

Los alumnos de la UPM realizan un estudio sobre la LOU

“La Ley de Universidades según la Delegación de Alumnos de la Universidad Politécnica de Madrid” es el título de un documento en el que se marcan las conclusiones, aportaciones y cambios que, desde el punto de vista de los alumnos de la Politécnica, son necesarios realizar al Proyecto de Ley Orgánica de Universidades, que tras su aprobación por el Gobierno se encuentra actualmente en las Cortes para su tramitación parlamentaria.

El documento se puede consultar en la página Web de la Delegación de Alumnos, <http://www.da.upm.es/>.

Los alumnos de la UPM ven el proyecto como “una ocasión perdida para resolver los verdaderos problemas de la universidad española centrándose el texto solamente en un intento legislativo de control de la universidad por parte del poder político”.

Para los alumnos existen diversos aspectos tremendamente preocupantes en la Ley, como el que la representación estudiantil se trata con desprecio, reduciéndola a la mínima expresión, lo que les hace sospechar que existe un

intento encubierto de eliminar todo cambio impulsado por el alumnado.

Por otra parte, no se observa una mención clara al próximo espacio europeo de enseñanza superior que se cita en la Declaración de Bolonia suscrita en 1999 por los Ministros de Educación de Europa. “Con este proyecto el Gobierno parece guardarse la potestad de modificar la actual estructura universitaria cuando lo crea conveniente, sin un paso previo por ningún organismo universitario salvo, en un ámbito consultivo, el Consejo de Coordinación Universitaria”.

Otra de las cuestiones preocupantes para los alumnos es que en el proyecto los intereses económicos y políticos, pese a no ser los que debieran predominar en la universidad, priman claramente sobre los restantes. Además, “el proceso transitorio que se establece en este Proyecto de Ley Orgánica de Universidades demuestra una desconfianza hacia los actuales órganos de gobierno, salvo las Juntas de Gobierno en cuyas manos confía el proceso constituyente”.

Texto: Pilar García.



Trabajo coordinado por:

Oscar Aguado Tevar

Gregorio Avelino Morín Blanco

Jose Carlos Pérez Leza

Fotografía "*Templo de Debod*": M^a Melissa Soteras Cascón

Realizado en septiembre de 2001 por encargo de la

Delegación de Alumnos de la Universidad Politécnica de Madrid.

Avda. Ramiro de Maeztu, 7

Madrid 28040

Tel: 913366011/12 Fax: 915336423

Correo-e: delegacion@da.upm.es

Web: www.da.upm.es



La Ley de Universidades según
la Delegación de Alumnos de la
Universidad Politécnica de Madrid.



INTRODUCCIÓN

Con la elaboración del actual documento, pretendemos analizar el Proyecto de Ley que en la actualidad se encuentra en trámite parlamentario. Como base para el desarrollo de nuestro trabajo hemos utilizado el texto presentado. Por lo tanto, el lector se encontrará con una serie de modificaciones sobre el texto articulado del Proyecto, unas explicaciones referentes a estas modificaciones, y un conjunto de reflexiones y comentarios a la vista del proyecto de ley.

Dado que la Ley de Universidades afecta al conjunto de los integrantes de la Universidad, parece lógico que todos nosotros participemos en su elaboración. Desgraciadamente esto no ha sucedido, en especial la opinión del estudiante no se ha sido tomada en cuenta hasta el momento, y esperamos que esta situación cambie en pro de una Ley donde se reflejen con claridad tanto las inquietudes sociales como las de la propia universidad. Teniendo presente que existen un millón y medio de estudiantes universitarios, como miembros plenos de la universidad española y miembros plenos de la sociedad española, no es comprensible que nuestras inquietudes no sean, cuanto menos, oídas.

Nosotros somos los usuarios de un servicio, el cual en vez de intentar conocer las necesidades de sus usuarios pretende evitar toda relación con estos, pasando de ser usuarios a piezas fabricadas en una industria llamada Universidad.



INDICE

INTRODUCCIÓN2
PRÓLOGO5
Título Preliminar. De las funciones y autonomía de las Universidades 8
Título I.- De Naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades..... 10
Título II. De la estructura de las Universidades13
 Capítulo I. De las Universidades Públicas..... 13
 Capítulo II. De las Universidades Privadas. 15
Título III. Del gobierno y representación de las Universidades 16
 Capítulo I. De las Universidades Públicas..... 16
 Capítulo II. De las Universidades Privadas. 23
Título IV. Del Consejo de Coordinación Universitaria..... 24
Título V. De la evaluación y acreditación...... 26
Título VI. De las enseñanzas y títulos 27
Título VII. De la investigación en la Universidad..... 31
Título VIII. De los estudiantes..... 33
Título IX. Del profesorado...... 37
 Capítulo I. De las Universidades Públicas..... 37
 Sección I. Del personal docente e investigador contratado. 38
 Sección II. Del profesorado de los cuerpos docentes universitarios. 41
 Capítulo II. De las Universidades privadas. 48
Título X. Del personal de administración y servicios de las Universidades públicas...... 48
Título XI. Del régimen económico y financiero de las Universidades públicas...... 50
Título XII. Centros en el extranjero o que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros..... 54
Disposiciones 56



PRÓLOGO

Comprobada la obsolescencia, en algunos casos, el mal uso en otras ocasiones y vistos los abusos cometidos a raíz de la formalización de la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (L.R.U.), la universidad se va a embarcar o, hablando con propiedad, se va a ver embarcada en el comienzo de una nueva etapa. Una etapa en la que los errores del pasado no deben reproducirse y en el que es imperioso asentar la autonomía universitaria, fundamentando esta no sólo en el ámbito académico sino también en el ámbito económico garantizando a la universidad la capacidad para llevar a cabo, tanto las imprescindibles actividades docentes como las necesarias acciones investigadoras. La autonomía, en la gestión económica, se desintegra cuando se suprime la participación de miembros del Consejo de Gobierno en el Consejo Social, órgano este último susceptible de los vaivenes políticos y económicos que se vayan dando en las Comunidades Autónomas.

Pese a loar la iniciativa del Ministerio y del Gobierno por comenzar una reforma legislativa largamente esperada, nos sentimos profundamente apesadumbrados por los resultados vistos hasta el momento, más cuando encontramos, en muchos casos, declaraciones que difieren sobremanera de lo que el texto refleja. Vemos este proyecto como una ocasión perdida para resolver los verdaderos problemas de la universidad española centrándose el texto solamente en un intento legislativo de control de la universidad por parte del poder político.

Para comenzar, en el proyecto no se observa una mención clara al próximo espacio europeo de enseñanza superior que se cita en la Declaración de Bolonia, salvo en el artículo 37, donde el gobierno se reserva la capacidad de cambiar las modalidades cíclicas de las titulaciones para acercarnos a las líneas generales que emanen del espacio europeo de enseñanza superior. Esta situación nos parece preocupante en la medida en que da al gobierno la posibilidad desmesurada para cambiar el ordenamiento universitario sin un paso previo por ningún organismo salvo él mismo y, sólo en un ámbito consultivo, el Consejo de Coordinación Universitaria.

Sería conveniente observar que el Gobierno al realizar este proyecto de ley tiene en cuenta el espacio europeo de educación superior solo a efectos de poder guardarse la potestad de modificar la actual estructura universitaria cuando lo crea conveniente.

Es necesario que la Universidad se integre dentro de la sociedad en todos los ámbitos, tanto económico, como político, como social, como cultural... Si bien, una lectura del proyecto, nos lleva a contemplar que los intereses económicos y políticos, pese a no ser los que debieran predominar en la Universidad, priman claramente sobre los restantes. La Universidad que durante siglos ha sido referente cultural, se muestra en este proyecto como una fábrica, donde los alumnos somos motores de tractor y los profesores los operarios que van engranando los diferentes componentes para formar el motor, un motor sin alma, ni opinión, ni sentimientos, sin nada más que una productividad encaminada hacia los intereses meramente empresariales.

Con esta Ley sale beneficiado el poder económico, pero no en la adecuación de los titulados a las necesidades de las empresas, lo cual no sólo es necesario sino más aún, fundamental para que así la Universidad sea útil a la sociedad española y a los titulados que salen de ella. En cambio se está haciendo un uso mercantilista de la Universidad utilizando recursos de la propia Universidad tanto materiales como humanos en los intereses netamente económicos, de dichas empresas recibiendo la Universidad un exiguo canon, porque los



porcentajes actuales que recibe son una ínfima proporción de las decenas de miles de millones que se generan.

Como ejemplo de la intención de primar al poder económico, aparece la incorporación de las Universidades privadas, al fin y al cabo empresas con ánimo de lucro, en el Consejo de Coordinación Universitaria pudiendo influir estas en la política de financiación del sistema universitario español, concerniente, exclusivamente a las universidades públicas; así como posibles inferencias en la estructuración geográfica de los estudios impartidos en las diferentes regiones españolas.

En lo referente al personal docente e investigador, en el proyecto no se cita, ni siquiera por encima, la necesidad de un examen de aptitudes y actitudes pedagógicos para demostrar la capacidad de impartir clase de los docentes, dejando como valor principal y único para su selección el aspecto científico. La labor científica es imprescindible desde la visión de que la universidad española es el motor investigador de este país, pero esto no tiene que llevarnos a dar de lado y valorar de forma errónea la labor docente del personal que integra la universidad. Es paradójico pensar cómo algunas personas creen que la Universidad solo tiene que investigar, olvidando para lo que fue creada, acaso cuándo surgió la Universidad de Palencia (la cual luego se trasladaría a Salamanca) lo hizo para investigar. Lo hizo para transmitir los conocimientos a la sociedad y que estos no se perdieran con el paso del tiempo. Como dice Ortega y Gasset en su libro Misión de la Universidad “porque uno de los males traídos por la confusión de ciencia y Universidad ha sido entregar las Cátedras, según la manía del tiempo, a los investigadores, los cuales son casi siempre pésimos profesores, que sienten la enseñanza como un robo de horas hecho a su labor de laboratorio o de archivo”. Ahondando en lo expuesto, en el texto podemos observar que dentro de este grupo humano, parece que se busca primar al investigador sobre el docente, penalizando, incluso, a este último en sus posibles aumentos retributivos en función de la labor realizada.

Del mismo modo no se articula con claridad el compromiso de enmienda que debe existir si se comprueba, mediante evaluaciones periódicas, que la universidad no cumple sus principales objetivos.

La representación de los alumnos se ve prácticamente vejada, ultrajada y eliminada, supuestamente en pro de una mayor integración de la Universidad en la sociedad y de la sociedad en la Universidad. No queremos pensar que los propios alumnos no formamos parte de la sociedad, y ni mucho menos nos contenta la visión de ver a los alumnos sin una representación digna que proteja el gran número de universitarios españoles y que en la actualidad es nada más y nada menos que un millón y medio. En muchas ocasiones somos los únicos que impulsamos la universidad sacándola de su inmovilismo. Por lo cual proponemos el mantenimiento de la estructura y composición actual de órganos de gobierno universitarios, si bien entendemos que la representación estudiantil no debe estar, en ningún caso, por debajo del 30% en todos los órganos de gobierno.

Es paradójico que los alumnos universitarios españoles vean reguladas sus responsabilidades como miembros integrantes de la universidad por el Decreto de 8 de septiembre de 1954 (BOE de 27 de octubre), donde se aprueba el Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional. Es obvio que si a todas luces la L.R.U. debe ser modificada en pro de un mayor reflejo en la ley de la sociedad actual, deben, del mismo modo, ser revisados textos como el expuesto, aún vigentes pero carentes totalmente de actualidad, tanto temporal como social.



Inciendo en la obsolescencia de ciertas leyes o normas en vigor, y en referencia a la representación estudiantil, debemos denunciar la desidia mostrada por todos los gobiernos hasta el momento en lo referente a la representación estudiantil, más aún cuando existe un texto en vigor que recoge tanto la composición como las funciones de dicha representación. Dicho texto es el Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, por el que se regula provisionalmente la participación estudiantil a nivel universitario.

No quisiéramos pensar que la falta de interés mostrada tanto en el pasado, como con el actual proyecto en cuanto a la participación estudiantil en la vida universitaria, y por lo tanto, en los órganos de representación, gestión y gobierno, responde a un intento encubierto de eliminar todo cambio impulsado por el alumnado, que ha sido, es y será propulsor o mecanismo de los avances que la universidad ha sufrido en los últimos años.

Por lo tanto, al igual que incidimos en la consolidación de la autonomía universitaria como reflejo de una sociedad y una universidad en consonancia, proclamamos la capacidad de los estudiantes de participar en la vida universitaria donde sean escuchadas sus inquietudes, más cuando nos ampara el artículo 27.7 de la Constitución Española.



PROYECTO DE LEY ORGANICA DE UNIVERSIDADES.

Título Preliminar. De las funciones y autonomía de las Universidades

Artículo 1. Funciones de la Universidad

1. *La educación superior, como servicio público, corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación.*

~~La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio.~~

La futura ley tiene que remarcar que la educación superior en España debe corresponder, única y exclusivamente, a la Universidad. Se deben evitar el actual y futuro intrusismo laboral, por la ambigüedad legal y la dejación ministerial, entre los estudios de tercer grado de la formación profesional y las titulaciones de carácter científico-técnico impartidas por la Universidad.

El orden sintáctico utilizado en el proyecto de ley da a entender que es más importante la investigación frente a la docencia y el estudio, por ello se debe mantener la redacción del artículo 1 de la L.O. 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La Universidad no debe ser solamente docencia, pero tampoco se le tiene que dar un papel preponderante a la investigación, dado que los conocimientos que se alcanzan mediante la investigación deben ser transmitidos y utilizados, mediante la transmisión a través de la enseñanza, y su posterior difusión en la sociedad a través del universitario.

2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.
- c) El desarrollo de la ciencia y de la tecnología, así como la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.
- d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.
- e) ***Atender a las demandas científicas, técnicas y artísticas de la sociedad.***

La Universidad, como motor para el desarrollo de la sociedad, debe satisfacer las necesidades y demandas de esta. Es necesario establecer, con claridad, una fuerte interrelación entre ambas.

Artículo 2. Autonomía universitaria.

1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas

Las Universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia y diferenciada de la del promotor o promotores, adoptando alguna de las formas admitidas en Derecho.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

- a) La Elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las Universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento. Así como de las demás normas de régimen interno.
 - b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación.
El término "correspondientes" podría dar lugar a facilitar lo que en otros apartados del proyecto de ley se contempla, a saber: la posibilidad, como consecuencia de la ambigüedad del texto propuesto, de realizar una designación directa de cargos como son los directores de escuela y decanos de facultad, cargos que deben ser siempre elegidos democráticamente, puesto que han de guiar el rumbo de la institución que dirigen; situación que no se observa con claridad en el artículo 24 del proyecto de ley.
 - c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia y la investigación.
 - d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.
 - e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.
 - f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
 - g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.
 - h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
 - i) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.
 - j) El establecimiento de relaciones con otras instituciones para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.
 - k) Cualquier otra competencia o facultad necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.
3. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
 4. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad.
 5. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Coordinación Universitaria, corresponde a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.



Título I.- De Naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades

Artículo 3. Naturaleza

1. Son Universidades públicas las instituciones creadas por los órganos legislativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 **y cuya titularidad ostente el Estado o una Comunidad Autónoma**, y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1.

Es necesario que se remarque que la titularidad pública la ostenta el Estado o las Comunidades Autónomas para diferenciarlas de las universidades privadas. Este texto tiene como precedente el R.D. 557/1991 de 12 de abril en su apartado primero artículo 3 en el cual se especificaba la diferencia entre carácter público o privado según su titular: "son universidades públicas... y cuya titularidad ostentará el Estado o una Comunidad Autónoma". En tal sentido es necesario definir quien es el titular.

2. Son Universidades privadas las instituciones **reconocidas por los órganos legislativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 y cuya titularidad sea una persona física o jurídica de carácter privado** ~~no comprendidas en el apartado anterior~~, reconocidas como tales en los términos de esta Ley y que realicen todas las funciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1.

Es necesario el reconocimiento de las universidades privadas por parte de los órganos, bien estatales bien de las comunidades autónomas, correspondientes. Al igual que en el anterior apartado, se debe remarcar quiénes son sus titulares, y quiénes no pueden serlo. En tal sentido en el R.D. 557/1991 de 12 de abril en su apartado segundo artículo 3 remarca que "son universidades privadas... y cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado".

Artículo 4. Creación y reconocimiento.

1. La creación de Universidades públicas y el reconocimiento de las Universidades privadas se llevará a cabo:
 - a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.
 - b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.
2. Para la creación de Universidades públicas y reconocimiento de las privadas será preceptivo el informe previo y motivado del Consejo de Coordinación Universitaria, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria. El reconocimiento de las universidades privadas tendrá carácter constitutivo.
3. Para garantizar la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, determinará, con carácter general, los requisitos mínimos para la creación y reconocimiento de Universidades, así como para la ampliación del número de centros y enseñanzas en las ya existentes. Los mencionados requisitos contemplarán los distintos tipos y modalidades de enseñanza presencial y no presencial, y los medios y recursos



adecuados para el cumplimiento por las Universidades de las funciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

4. El comienzo de las actividades de las Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior y de lo previsto en la Ley de creación o reconocimiento.

Las Universidades deberán mantener en funcionamiento sus centros y enseñanzas durante el plazo mínimo que resulte de la aplicación de las normas generales que se dicten en desarrollo del artículo 34.

Artículo 5. Creación de Universidades privadas y centros universitarios privados.

1. En virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, las personas físicas o jurídicas **de carácter privado** podrán crear Universidades privadas o centros universitarios privados, dentro del respeto a los principios constitucionales y con sometimiento a lo dispuesto en esta Ley y en sus normas de desarrollo

El R.D. 557/1991 de 12 de abril en su apartado segundo artículo 3 remarca que "son universidades privadas ... y cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado". Es importante que se especifique el carácter "privado" de las personas físicas o jurídicas que crean dichas universidades privadas. Sin especificar esto una entidad pública podría crear una universidad privada.

2. No podrán crear dichas Universidades o centros universitarios quienes presten servicios en una Administración educativa; tengan antecedentes penales por delitos dolosos y hayan sido sancionados administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional.

Se entenderán incursas en esta prohibición las personas jurídicas cuyos administradores, representantes o cargos rectores, vigente su representación o designación, o cuyos fundadores, promotores o titulares de un 20 por 100 o más de su capital, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el párrafo precedente.

3. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada, o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas **de carácter privado** ostenten sobre las Universidades privadas o centros universitarios privados adscritos a Universidades públicas, deberá ser previamente comunicada a la Comunidad Autónoma. Ésta, en el plazo que determine con carácter general, podrá denegar su conformidad.

La denegación deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores de este artículo o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la Universidad o en el convenio de adscripción del centro privado a una Universidad pública.

En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.



La infracción de lo previsto en los párrafos anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción. Los mismos efectos producirá la transmisión, disposición o gravamen de los títulos representativos del capital social de las entidades privadas promotoras de las Universidades privadas o centros universitarios adscritos a Universidades públicas, así como la emisión de obligaciones o títulos similares por las mismas, realizadas sin la autorización a que se refieren los párrafos anteriores, con los requisitos allí establecidos.

4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública.

Artículo 6. Régimen jurídico.

1. Las Universidades se registrarán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.
2. Las Universidades públicas se registrarán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

En defecto de plazo distinto establecido por la Comunidad Autónoma, el proyecto de Estatutos se entenderá aprobado si transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno no hubiera recaído resolución expresa.

Una vez aprobados los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma. Asimismo, serán publicados en el *Boletín Oficial del Estado*.

- ~~3. Las Universidades públicas se organizarán de forma que, en los términos de la presente Ley, en sus órganos de gobierno y de representación quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, así como la participación de representantes de los intereses de la sociedad.~~

Este punto se encuentra desubicado, debido a que en este artículo se aborda el régimen jurídico de las universidades. Entendemos que su correcto emplazamiento dentro del texto del proyecto de ley debe ser el artículo correspondiente a los órganos de gobierno y representación, entendiéndose que también podría corresponder al artículo 2, referente a la autonomía universitaria, en la medida en que garantiza el autogobierno de esta. Por lo tanto, lo introduciremos con alguna modificación en el artículo 13.

4. En las Universidades públicas, las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
5. Las Universidades privadas se registrarán por las normas a que se refiere el apartado 1 anterior, por Ley de su reconocimiento y por sus **Estatutos** ~~propias normas de organización y funcionamiento~~. Estas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, y el carácter propio de la Universidad, si procede. A las Universidades privadas también les serán de aplicación las normas correspondientes a la forma de personalidad jurídica adoptada.



Los Estatutos ~~Las normas de organización y funcionamiento~~ de las Universidades privadas serán elaboradas y aprobadas por ellas mismas, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El régimen de su aprobación será el previsto en el apartado 2 anterior.

En el apartado 2 del presente artículo se hace mención exclusiva a los Estatutos de la universidad y no a las normas de organización y funcionamiento que contempla este apartado.

Es inapropiada la diferente terminología empleada bien se trate de universidades pública o privadas, cuando se debe buscar la homogenización de la educación superior en España.

Las Universidades privadas se organizarán de forma que quede asegurada, mediante la participación adecuada de la comunidad universitaria, la vigencia efectiva en las mismas de los principios y libertades a que hace referencia el párrafo anterior.

Título II. De la estructura de las Universidades

Capítulo I. De las Universidades Públicas.

Artículo 7. Centros y estructuras.

1. Las Universidades públicas estarán integradas por Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos otros centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial.

Se ve como se cambia la estructura funcional reflejada en el artículo 7 de la L.O. 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En el proyecto no queda claro si son los Centros o son los departamentos los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas en los que se estructura la universidad.

2. Las Universidades podrán crear otros centros o estructuras, cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Artículo 8. Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

1. Las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras funciones que determinen los Estatutos.
2. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1 del artículo 7, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma bien a propuesta del Consejo Social, **previa petición del Claustro**, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, **previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria**.



~~De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.~~

Es necesario que al ser el Consejo de Coordinación Universitaria el que COORDINA el sistema universitario español, informe sobre la conveniencia o no de dichas creaciones, modificaciones o supresiones, dado que influirán en el resto de universidades españolas, y tal efecto es necesario que sea tomado en cuenta por la Comunidad Autónoma en su decisión.

Por otro lado, si la composición del Consejo Social queda definida según marca el presente proyecto, parece absurdo que un órgano en el que ningún miembro académico tiene voto sea el que decida la "La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1 del artículo 7...". Si se mantiene la estructura mencionada por el proyecto del Consejo Social, creemos conveniente que sea el Claustro universitario el que tenga tal potestad, como máximo órgano representativo de la Comunidad Universitaria.

Artículo 9. Departamentos.

1. Los departamentos son los órganos encargados de coordinar y desarrollar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de ~~apoyar~~ **organizar y desarrollar** las actividades investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los Estatutos.

No es lógico que el presente proyecto no atribuya la organización y el desarrollo de la investigación al departamento, siendo los departamentos el nexo más conveniente entre la investigación y la transmisión de los resultados obtenidos mediante esta a través de la docencia.

Debería contemplarse la vigencia y validez, del Real Decreto 2360/1989, de 12 de diciembre sobre Departamentos Universitarios en el que en su apartado primero del artículo 1 remarca: "Los departamentos son los órganos básicos encargados de realizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su área de conocimiento..."

2. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde a la Universidad conforme a sus Estatutos, y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 10. Institutos Universitarios de Investigación.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y enseñanzas de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en los Estatutos.

Los Institutos Universitarios de Investigación se registrarán por la presente Ley, por los Estatutos, por el convenio de creación o de adscripción, en su caso, y por sus propias normas.

2. Los institutos Universitarios de Investigación podrán ser constituidos por una o más Universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los Estatutos.



3. Para la creación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.
4. Mediante convenio, podrán adscribirse a Universidades públicas, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación del convenio de adscripción se hará por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social, o bien por propia iniciativa de acuerdo con el referido Consejo ~~De lo señalado en el párrafo anterior será informado el~~, **previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.**

Es necesario que al ser el Consejo de Coordinación Universitaria el que COORDINA el sistema universitario español, informe sobre la conveniencia o no de las adscripciones de los Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado, dado que influirán en el resto de universidades españolas, y tal efecto es necesario que sea tomado en cuenta por la Comunidad Autónoma en su decisión.

Artículo 11. Centros de enseñanza universitaria adscritos a Universidades públicas.

1. La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, **previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.** El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

~~De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.~~

Es necesario que dado que el Consejo de Coordinación Universitaria COORDINA el sistema universitario español informe sobre la conveniencia o no de dicha adscripción ya que influirá en el resto de universidades españolas, y tal efecto es necesario que sea tomado en cuenta por la Comunidad Autónoma en su decisión.

2. Los centros adscritos a una Universidad pública se regirán por lo dispuesto en esta Ley, por las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento.
3. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Comunidad Autónoma, **previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.**

Es necesario que dado que el Consejo de Coordinación Universitaria COORDINA el sistema universitario español informe sobre la conveniencia o no de dicho comienzo de actividad ya que influirá en el resto de universidades españolas, y tal efecto es necesario que sea tomado en cuenta por la Comunidad Autónoma en su decisión.

Capítulo II. De las Universidades Privadas.

Artículo 12. Estructura y centros de las Universidades privadas.



1. La estructura de las Universidades privadas se ajustará a lo establecido en los anteriores artículos de este Título, entendiéndose referidas a ~~las normas de organización y funcionamiento~~ **los Estatutos** de las Universidades privadas las menciones que en los mismos se efectúan a los Estatutos de las Universidades públicas.

En el apartado 2 del artículo 6 se hace mención exclusiva a los Estatutos de la universidad y no a las normas de organización y funcionamiento que contempla este apartado.

Es inapropiada la diferente terminología empleada bien se trate de universidades pública o privadas, cuando se debe buscar la homogenización de la educación superior en España

2. El reconocimiento de la creación, modificación y supresión en las Universidades privadas de los centros a que se refiere el apartado 1 del artículo 7, así como de la implantación y supresión en las mismas de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará, a propuesta de la Universidad, en los términos previstos en los artículos anteriores de este Título.

Título III. Del gobierno y representación de las Universidades

Capítulo I. De las Universidades Públicas.

Artículo 13. Órganos de gobierno y representación de las Universidades públicas.

Las Universidades se organizarán de forma que en su gobierno, en el de sus centros, sus departamentos así como cualquier otra estructura creada por las universidades quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos correspondan en relación con las señaladas en el artículo 1º de la presente Ley, así como la participación de representantes de los intereses sociales.

Este párrafo sería equivalente al apartado 3 del artículo 6, con una redacción mucho más acorde con las necesidades de la universidad. La mera inserción del mencionado párrafo, con la misma formulación, podría darse el caso paradójico en el que algunos órganos de gobierno y gestión de la universidad quedasen únicamente permitidos para los sectores que marcan la presente ley, restringiendo el derecho reconocido por la Constitución en el artículo 27.6. El texto propuesto es muy claro en este sentido: " Las Universidades públicas se organizarán de forma que, en los términos de la presente Ley"

Los Estatutos de las Universidades públicas establecerán, como mínimo, los siguientes órganos:

- a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, ~~Junta Consultiva~~, Juntas de Facultad, de Escuela Técnica o Politécnica Superior y de Escuela Universitaria, y Consejos de Departamento.

Como es exclusivamente de carácter consultivo, cada universidad debe decidir si quiere o no establecerla según sus propios estatutos.

Si se quiere mantener la Junta Consultiva y para que sea un verdadero órgano asesor es necesario que muestre los diferentes puntos de vista, para ello es imprescindible que todos los sectores se vean representados en ella, la no presencia de alguno de los sectores universitarios implicaría que el asesoramiento sea solamente parcial y sesgado.



- b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, de Escuelas Universitarias, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

Se debería contemplar la posibilidad de que aparezca el máximo representante de los alumnos como órgano unipersonal, al menos a nivel universidad, centro y/o titulación, ya que esta figura representa al grupo humano más numeroso de los que integran la universidad.

La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario y en las Juntas de Facultad o Escuela, se realizará mediante sufragio universal, libre igual, directo y secreto. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables.

Artículo 14. Consejo Social

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad **y de la Universidad en la sociedad.**

Se debe entender el Consejo Social como el órgano de interconexión bidireccional. Es muy cierto que debe existir un órgano en la universidad que represente en esta a la sociedad, pero no deja de ser menos cierto que dicho órgano debe ser el mecanismo por el cual la universidad revele sus necesidades e inquietudes a la sociedad y para conseguir que esta deposite su confianza en la universidad.

La participación no solo implica el uso del nombre de la universidad sino que tiene que haber una fundamental y fundamentada interrelación entre los representantes de ambos.

2. Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria, a cuyo fin recibirá la oportuna información de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación.

Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

- ~~3. La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros natos del Consejo Social, con voz pero sin voto, el Rector, el Secretario General y el Gerente. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma.~~

El Consejo Social estará compuesto:

- a) En sus dos quintas partes por una representación del Consejo de gobierno, elegido por este de entre sus miembros, siendo miembros natos el Rector, el Secretario General y el Gerente.***



- b) **En las tres quintas partes restantes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca la ley de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta Ley fijará, así mismo, el número total de miembros de dicho Consejo y, en todo caso, preverá la participación de representantes de sindicatos y asociaciones empresariales. Ninguno de los representantes a que alude este párrafo podrá ser miembro de la comunidad universitaria.**

El proyecto crea un peligroso bicefalismo que no se debe producir entre los dos consejos, uno con competencias en materia económica y otro con competencias en materia académica. El Consejo Social no debe tener las plenas competencias en temas económicos si no existe una representación académica en dicho órgano, ya que existe una conexión indisoluble entre el ámbito académico y el soporte económico necesario para llevar a cabo tanto las imprescindibles actividades docentes como las necesarias actividades investigadoras.

Pese a que el Consejo Social sea un órgano colegiado de representación de la universidad, en el proyecto no tiene ningún miembro de la comunidad universitaria, con derecho a voto.

La falta de representación de los estudiantes en el Consejo Social anula la posibilidad de que la sociedad conozca las necesidades de estos. El proyecto parece olvidar que el alumnado forma parte tanto de la sociedad como de la universidad, y que es el mejor vehículo para que no se quiebre esta necesaria conexión. Es imprescindible la inclusión de miembros del Consejo de Gobierno en el Consejo Social, y por ende, la inclusión de alumnos en el Consejo Social.

4. El Consejo Social, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes.

Artículo 15. Consejo de Gobierno

1. El Consejo de Gobierno es el órgano **ordinario** de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta ley y las que establezcan los Estatutos.

Entendemos el Consejo de Gobierno como el órgano de gobierno ordinario, puesto que es el Claustro Universitario, como máximo órgano representativo de la universidad, debe ser el que marque los designios y líneas generales que ha de seguir la universidad, no únicamente porque así lo marque el presente proyecto en su artículo 16, al igual que lo marcaba la L.O. 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, sino también por ser un órgano donde se encuentran representados todos los sectores de la comunidad universitaria.

2. El Consejo de Gobierno estará constituido por el rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente y un máximo de ~~cuarenta~~ **cincuenta** miembros de la propia comunidad universitaria. De éstos, el ~~30~~ **20** por ciento serán designados por el rector; el ~~40~~ **60** por ciento elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, y el ~~30~~ **20** por ciento restante elegidos o designados de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuelas y Directores de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. ~~Además, serán miembros natos del Consejo de Gobierno, con voz pero sin voto, el Presidente y dos miembros del Consejo Social.~~

Al ser el Consejo de Gobierno el órgano de control y gobierno ordinario se hace extremadamente necesario que su estructuración sea lo más cercana a la del

claudio, máximo órgano representativo de la universidad, en tal sentido proponemos que, al menos, el 60% sean miembros electos frente al otro 40% de miembros natos o designados. Pedimos la retirada del presidente y de dos miembros del Consejo Social debido a que no es comprensible la inclusión de miembros no académicos en un órgano donde mayoritariamente se tratan temas académicos.

3. Las directrices del Consejo de Gobierno serán desarrolladas por un Consejo de Dirección compuesto por el Rector, que lo presidirá, por los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

Artículo 16. Claustro Universitario.

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y un máximo de trescientos miembros. Le corresponde la elaboración de los Estatutos, **la elección y revocación del Rector y la aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad.** ~~las demás funciones que le atribuye la presente Ley.~~

El Claustro Universitario es un órgano lo suficientemente competente como para elegir al Rector, puesto que existe una representación de los diferentes grupos que se encuentra ponderada por su propia composición. El Claustro Universitario podrá pedirle responsabilidades en caso de error o de falta de cumplimiento con su deber. Dado que, además, se considera al claustro en el propio proyecto de ley como el "máximo órgano de representación" de la universidad es lógico que desarrolle la máxima y más importante labor, junto con la elaboración de los Estatutos, la elección del Rector. Teniendo en cuenta que esta es la forma de elección del presidente de gobierno, y suponiendo arraigada esta fórmula en la sociedad, el cambio suscita cierto recelo en esta. Proponemos, por lo tanto, que el Claustro sea el órgano que pueda elegir y revocar al Rector, entre el resto de atribuciones que ya se le presuponen y/o que emanen de los estatutos de la Universidad correspondiente. Se debe mantener al claustro como el órgano que aprueba las directrices básicas de la universidad, siendo, como es, el máximo órgano representativo.

2. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. ~~La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. El procedimiento será establecido por los Estatutos~~

Si la disolución del Claustro conllevase la disolución del Consejo de Gobierno, parece un sin sentido que previa elección al Rector por una convocatoria forzada por el Claustro, la universidad se quedara sin un órgano de gobierno, paralizando de esta forma la universidad.

Por el contrario, si la disolución del Claustro no acarrea la disolución del Consejo de Gobierno, nos encontraríamos en la situación de que el Rector cesado podría permanecer como presidente del propio Consejo de Gobierno, sin desdeñar que dentro de este órgano existe un amplio grupo designados por el propio Rector cesado.

Si la iniciativa no fuese aprobada ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.



3. Los Estatutos regularán la composición y duración de mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. Al menos, el 51 por ciento de sus miembros serán funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.
4. Las elecciones de representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno se llevarán a cabo por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles.

Artículo 17. Junta Consultiva

1. La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno, pudiendo, también, formular propuestas a los mismos.
2. La Junta Consultiva, presidida por el Rector, estará constituida por el Secretario General y un máximo de ~~cuarenta~~ **25** miembros designados por el Consejo de Gobierno entre ~~profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes e investigadores acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas conforme a la normativa vigente~~ **un conjunto representativo de todos los sectores de la comunidad universitaria.** Los Estatutos regularán su funcionamiento y **composición**.

Para que sea un verdadero órgano asesor es necesario que muestre los diferentes puntos de vista, para ello es imprescindible que todos los sectores se vean representados en ella, la no presencia de alguno de los sectores universitarios implicaría que el asesoramiento sea solamente parcial y sesgado, y por tanto inútil.

Entendemos "un conjunto representativo de todos los sectores de la comunidad universitaria" como compromiso ineludible para el correcto funcionamiento de la universidad, donde todos los sectores tengan la posibilidad de asesorar.

Proponemos la siguiente estructura: el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, que lo será también de la junta, el gerente y siete miembros electos distribuidos de la siguiente forma, un director de Escuela Técnica o Politécnica Superior, Facultad o Escuela Universitaria, un director de departamento, un profesor funcionario, un profesor contratado, un P.A.S., y dos alumnos.

Si la ley definitiva no contempla una estructura de la Junta Consultiva en la que se vean representados todos los sectores, no debería existir.

Artículo 18. Junta de Facultad o Escuela

La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de ~~consulta y asesoramiento de éste y de seguimiento de la actividad~~ **de gobierno** del centro y **elige a su Decano o Director**. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. Al menos, el 51 por ciento de sus miembros serán funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

Debe ser la Junta de Centro el máximo órgano de gobierno del centro, y no únicamente de asesoramiento del Director o Decano. No es comprensible que se contemple la Junta de Centro como mera asesora del máximo representante del centro.

Se debe establecer entre sus funciones la de elección del Director o Decano, ya que en esta se encuentra una representación de los diferentes sectores de la universidad. En caso contrario el Director o Decano podría ser designado y no elegido, situación que no se debe dar en la universidad.

Artículo 19. Consejo de Departamento.



El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de ~~consulta y asesoramiento de éste y de seguimiento de la actividad~~ **gobierno** del Departamento **y elige a su Director**. Estará integrado por los doctores miembros del Departamento, así como por una representación del resto del personal docente e investigador no doctor **y por una representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria**, en la forma que determinen los Estatutos.

Del mismo modo que en el artículo 18, este órgano (en el anterior artículo era la Junta de Centro) aparece como un mero órgano asesor, cuando debe ser el que marque las actuaciones de este, elija y cese al director como máximo responsable del Departamento.

No es comprensible, estudiando los artículos 18 y 19, que la ley no marque cual es el órgano básico bajo el que se estructura la universidad, bien sea el Centro, bien sea el Departamento. Se debe corregir esta grave ambigüedad.

Es imprescindible la inclusión de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, primero, porque los consejos de departamento son fundamentales en el desarrollo de la actividad docente e investigadora, base de la existencia de la universidad; segundo, para mantener la representación de todos los sectores de la comunidad universitaria en todos sus órganos de gestión y gobierno de la universidad.

Artículo 20. Rector.

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Le corresponden cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos.
2. El Rector será elegido por la comunidad universitaria **a través del Claustro Universitario**, ~~mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto~~, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de universidad, en activo, que presten servicios en ésta. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos regularán el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. ~~El voto para la elección del rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria; profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, resto del personal docente e investigador, estudiantes, y personal de administración y servicios. En todo caso, el voto conjunto de los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios tendrá el valor de, al menos, el 51 por 100 del total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria.~~

~~En cada proceso electoral, la comisión electoral o el órgano que estatutariamente se establezca, determinará, tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes que se hayan fijado en esos mismos Estatutos, respetando siempre el mínimo establecido en el párrafo anterior.~~

~~Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en este apartado y concretadas por los Estatutos.~~



~~Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.~~

Con respecto a la elección del Rector, estamos totalmente en desacuerdo con el método de ponderación en su elección, ya que, no consideramos que sea este el mejor medio por el cual se representen los distintos sectores.

La elección de éste se realiza por sufragio universal, lo cual favorecerá, presumiblemente una politización y/o capitalización de la elección, dejando abierta ostensiblemente la posibilidad para que bien partidos políticos, bien empresas privadas puedan apoyar alguno de los candidatos presentados.

Consideramos que, a todas luces, el Claustro Universitario, donde ya existe una distribución ponderada de los diferentes grupos, representante y representativa, es un órgano lo suficientemente capacitado y competente como para elegir el Rector, al que podrá pedir responsabilidades en caso de error o falta del deber de este.

Artículo 21. Vicerrectores

El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre **los miembros de la comunidad universitaria** ~~los profesores doctores que presten servicios en la Universidad.~~

No se debe cercenar la posibilidad de que cualquier miembro de la comunidad universitaria pueda ser nombrado Vicerrector.

Artículo 22. Secretario General.

El Secretario General, que también actuará como tal en el **Claustro Universitario**, Consejo de Gobierno y en la Junta Consultiva, será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos ~~del grupo A~~ que presten servicios en la Universidad.

En el artículo relacionado con el claustro, artículo 16, no lo señala claramente la competencia del Secretario General en sus actuaciones en el claustro, aunque lo deja entrever. Es más apropiado que quede clarificado.

Obligar que pertenezca al grupo A es una restricción innecesaria que no hace más que reducir el número de posibles candidatos, sin tener por esto que mejorar la capacidad del candidato. Especialmente teniendo en cuenta que no todos los titulados universitarios españoles son reconocidos por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte dentro del grupo A de la función pública.

Artículo 23. Gerente.

Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, así como de sus infraestructuras. Será propuesto por el Rector, y nombrado por este de acuerdo con el Consejo Social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Artículo 24. Decanos de Facultad y Directores de Escuela.

Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán elegidos o designados **por la Junta de Facultad, Escuela o Politécnica Superior, o Escuela Universitaria**, en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al respectivo centro.



Dado que la Junta de Centro debe ser el máximo órgano de gobierno del centro, no es comprensible que se suprima la capacidad de esta para elegir al representante máximo del centro, su Decano o Director.

En la Junta de Centro se encuentra una representación de los diferentes sectores del Centro. Lo más apropiado es que sea la Junta de Centro la que elija a su máximo representante, al que podrá pedir explicación de sus actuaciones y reprobárselo por sus errores.

En las Escuelas Universitarias podrán ser Directores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que no estén en posesión del título de Doctor.

Artículo 25. Directores de Departamento.

Los Directores de Departamento ostentan la representación de éste y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los Departamentos. Serán elegidos por el Consejo de Departamento, en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo.

En las Escuelas Universitarias podrán ser Directores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que no estén en posesión del título de Doctor.

Artículo 26. Directores de Institutos Universitarios de Investigación.

Los Directores de Institutos Universitarios de Investigación ostentan la representación de éstos y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán designados entre doctores, en la forma que establezcan los Estatutos.

En los Institutos Universitarios de Investigación adscritos a Universidades públicas se estará a lo dispuesto en el convenio de adscripción.

Debería existir, en la presente ley, el Consejo de Instituto Universitario de Investigación, como máximo órgano representativo de estos centros y encargado de la elección y remoción de los Directores de Institutos Universitarios de Investigación, así como demás competencias que les atribuyan los Estatutos.

Capítulo II. De las Universidades Privadas.

Artículo 27. Órganos de gobierno y representación de las Universidades privadas.

1. ~~Las normas de organización y funcionamiento~~ **Los Estatutos** de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y de representación, así como los procedimientos para su designación y remoción.

En el apartado 2 del artículo 6 se hace mención exclusiva a los Estatutos de la universidad y no a las normas de organización y funcionamiento que contempla este apartado.

Es inapropiada la diferente terminología empleada bien se trate de universidades pública o privadas, cuando se debe buscar la homogenización de la educación superior en España.



2. Los órganos unipersonales de gobierno de las Universidades privadas tendrán idéntica denominación a la establecida para los de las Universidades públicas y sus titulares deberán estar en posesión del título de Doctor cuando así se exija para los mismos órganos de aquéllas.

Título IV. Del Consejo de Coordinación Universitaria

Artículo 28. Naturaleza y funciones.

El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario, así como las que determinen la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 29. Composición

El Consejo de Coordinación Universitaria, cuya presidencia ostentará el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, estará compuesto por los siguientes vocales:

- a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas;

- b) Los Rectores de las Universidades **públicas**.

Los rectores de las Universidades privadas solamente tienen que asistir al Consejo de Coordinación Universitaria cuando este o alguno de sus órganos delibere acerca de asuntos que conciernan a las universidades privadas.

- c) ~~Veintiún~~ **quince** miembros, nombrados por un período de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social, y designados ~~siete~~ **cinco** por el Congreso de los Diputados, ~~siete~~ **cinco** por el Senado y ~~siete~~ **cinco** por el Gobierno. Entre los vocales de designación del Gobierno podrán figurar también miembros de la Administración General del Estado.

La composición del Consejo de Coordinación Universitaria debe permanecer, en una primera fase, en los términos en los que se estableció el Consejo de Universidades por la L.O. 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

No es comprensible que se incluya a los rectores de las universidades privadas en un órgano que debe supervisar la educación superior española y que sea manejado por cargos de universidades privadas, que al fin y al cabo, actúan como empresas privadas. No se debe permitir que las universidades privadas puedan establecer una estructura geográfica educacional en pro de que prevalezcan y se vean beneficiados los intereses de las empresas a las que representan y las titulaciones que imparten.

Para no perjudicar a las universidades privadas, en el caso de que el Consejo de Coordinación Universitaria o alguno de sus órganos delibere acerca de asuntos que conciernan a las universidades privadas, los rectores de las universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente.

En una segunda fase, y pese a que el texto no lo contemple, se debe incluir una representación del alumnado a nivel estatal, en el Consejo de Coordinación Universitaria, en la figura de sus máximos representantes estudiantiles elegidos por los estudiantes de la universidad correspondiente, o bien un conjunto

representativo de estos representantes elegidos por los alumnos de la universidad correspondiente.

Artículo 30. Organización

1. El Consejo de Coordinación Universitaria funcionará en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno, presidido por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o persona en quien delegue, tendrá las siguientes funciones: elaborar el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria y elevarlo, para su aprobación, al Gobierno; proponer, en su caso, las modificaciones a dicho Reglamento; elaborar la memoria anual del Consejo; y aquellas otras que se determinen en su Reglamento.
3. Las Comisiones, presididas por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria o persona en quien delegue, serán:
 - a) La Comisión de Coordinación, que estará compuesta por los vocales mencionados en la letra a) del artículo anterior y por aquellos otros miembros del Consejo de Coordinación Universitaria que el Presidente de éste designe. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponden las funciones que se determinen en el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye a éste en relación con las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.
 - b) La Comisión Académica, que estará compuesta por los vocales que se mencionan en la letra b) del artículo anterior y por aquellos otros miembros del Consejo de Coordinación Universitaria que el Presidente de éste designe. A esta Comisión le corresponden las funciones que se determinen en el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye a éste en relación con las facultades de las Universidades en uso de su autonomía.
 - c) La Comisión Mixta, que estará compuesta por miembros de los tres grupos a que se refiere el artículo anterior, en igual proporción, elegidos por ellos, y en el número que determine el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria. A esta Comisión le corresponde la función de elevar a las otras dos Comisiones propuesta de resolución o informe sobre aquellas materias en las que deban pronunciarse estas últimas. En caso de desacuerdo entre las mismas el pronunciamiento del Consejo de Coordinación Universitaria será el de la Comisión Mixta.
4. El Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria determinará, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, el número, composición, forma de designación de los miembros y funciones de las Subcomisiones que hayan de constituirse.
5. Tanto las Comisiones como las Subcomisiones podrán contar, para el desarrollo de su trabajo, con la colaboración de expertos en las materias que les son propias. La vinculación de estos expertos con el Consejo de Coordinación Universitaria podrá tener un carácter permanente o temporal. El Reglamento regulará las relaciones de esos expertos con el Consejo de Coordinación Universitaria.
6. ~~En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público, en el Consejo de Coordinación Universitaria y sus órganos, no tendrán derecho a voto los Rectores de las Universidades privadas y de las Iglesia Católica.~~



Cuando el Consejo de Coordinación Universitaria o alguno de sus órganos delibere acerca de asuntos que conciernan a las universidades privadas, los Rectores de las universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente.

No tienen que verse las universidades privadas perjudicadas en sus actividades, sin tener capacidad de aportar su opinión, sobre el tema que les concierne, ante el órgano competente.

7. Una Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, bajo la dirección de un Secretario General, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento.

Título V. De la evaluación y acreditación.

Artículo 31. Garantía de la calidad.

1. La promoción y la garantía de la calidad de las Universidades españolas, en el ámbito nacional e internacional, es fin esencial de la política universitaria y tiene como objetivos:

- a) La medición del rendimiento del servicio público de la educación superior ~~universitaria~~ y la rendición de cuentas a la sociedad.

No estamos de acuerdo con una Educación Superior no universitaria.

- b) La transparencia, la comparación y la competitividad de las Universidades en el ámbito nacional e internacional.

- c) La mejora de la actividad docente e investigadora y de la gestión de las Universidades.

- d) La información a las Administraciones Públicas para la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias.

- e) La información a la sociedad para fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesores.

2. Las funciones de evaluación **periódica**, certificación y acreditación tendrán como objetivo:

Es necesario establecer unos límites temporales sobre la validez de las evaluaciones realizadas, por lo cual es imprescindible construir un sistema periódico de evaluación, con unos criterios objetivos y con una previsión de actuaciones en el caso de que los resultados sean mejorables.

El fundamento de la evaluación periódica es la mejora de la calidad de la docencia y la búsqueda de la excelencia en la educación superior española.

Es deseable que en esta ocasión se cumplan los objetivos marcados por la evaluación, ya que si bien la L.O. 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria establecía en el artículo 45.3: "Los Estatutos de la Universidad dispondrán los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta en los concursos a que aluden los artículos 35 a 39, a efectos de su continuidad y promoción", esto, en general, no se ha cumplido.

- a) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a los efectos de su homologación definitiva por el Gobierno en los términos previstos en el artículo 35, así como de los títulos de Doctor de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.



- b) Las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de las Universidades y centros de educación superior.
- c) Las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario.
- d) Las actividades, programas, servicios y gestión de los centros e instituciones de educación superior.
- e) Otras actividades y programas que puedan realizarse como consecuencia del fomento de la calidad de la docencia y de la investigación por parte de las Administraciones Públicas.
- f) ***La evaluación de la capacitación pedagógica del personal docente de las universidades.***

Para mejorar realmente la calidad docente, y por tanto, la enseñanza universitaria, debe incentivarse la labor pedagógica del personal docente en pro de una mayor calidad en la educación, favoreciendo así la transferencia de información entre el profesor y el alumno.

Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación.

1. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el artículo anterior, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Considerando que las competencias en materia de educación universitaria están, en su mayoría, transferidas a las comunidades autónomas, debe establecerse con claridad el ámbito de acción que tendría cada una de las acreditaciones nacional y autonómicas para evitar interferencias entre ambas.

2. Mediante acuerdo de Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el Gobierno autorizará la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación.

Título VI. De las enseñanzas y títulos

Artículo 33. La docencia, función de la Universidad.

1. Las enseñanzas para el ejercicio de profesiones que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y la transmisión de la cultura son misiones esenciales de la Universidad para formar profesionales competentes que sean a su vez hombres y mujeres libres que den un sentido social a sus vidas.

Es necesario que el modelo tradicional de la universidad española, universidad basada en el concepto Napoleónico, el cual prima correctamente la docencia frente a la investigación, sea defendido. El modelo Humboldtiano que prima exclusivamente la investigación olvida que sin alumnos no hay universidad, como dice Ortega y Gasset en su libro Misión de la Universidad "...porque uno de los males traídos por la confusión de ciencia y Universidad ha sido entregar las Cátedras, según la manía del tiempo, a los investigadores, los cuales son casi siempre pésimos profesores, que sienten la enseñanza como un robo de horas hecho a su labor de laboratorio o de archivo".



2. Las funciones anteriores se desarrollan mediante la docencia y el estudio, organizando las enseñanzas **en la búsqueda de la** ~~y sus correspondientes titulaciones según las necesidades de la sociedad, la proyección de los estudiantes y la dedicación y calidad del profesorado y~~ **de la excelencia de la educación universitaria.**

Si mantenemos el actual texto, titulaciones que la sociedad no valora y titulaciones en la que los alumnos no tienen proyección alguna a nivel laboral serán eliminadas. Es muy importante buscar la calidad en beneficio de todos, tanto profesores como alumnos.

3. La docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades que ejercerán, con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades.

Artículo 34. Establecimiento de títulos universitarios y de las directrices generales de sus planes de estudio.

1. Los títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación, serán establecidos por el Gobierno, bien por su propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, o a propuesta de este Consejo.
2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior, que se integrarán en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales que apruebe el gobierno, serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.
3. Las Universidades, **en uso de su autonomía**, podrán establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios. Estos diplomas y títulos carecerán de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los mencionados en el apartado 1 anterior.

Debe remarcarse que las competencias mencionadas en este apartado serán realizadas por las universidades en uso de su autonomía, según marca la Constitución Española en su artículo 27.10 sobre la autonomía universitaria.

Artículo 35. Homologación de planes de estudios y de títulos.

1. Con sujeción a las directrices generales establecidas, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Una vez aprobados, estos planes de estudios serán puestos en conocimiento del Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de la verificación de su ajuste a las citadas directrices generales y de la consecuente homologación ~~inicial~~ de los mismos por dicho Consejo. ~~Acreditada ésta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 4 ante la Comunidad Autónoma, el Gobierno homologará inicialmente los correspondientes títulos, lo que implica la autorización para su expedición por la Universidad.~~ Transcurridos seis meses desde la recepción por el Consejo de Coordinación Universitaria de los planes de estudios para su homologación ~~inicial~~ y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.

Este apartado se corresponde con el artículo 29 de la L.O. 11/1983 de 25 de agosto de Reforma Universitaria, con la inclusión de las competencias que se le atribuyen al Gobierno. Dicha conclusión carece de utilidad, ya que una vez que el propio Gobierno dicta las normas necesarias para homologar un título, es necesario un organismo de carácter técnico que verifique el cumplimiento de

dichas normas de homologación, establecidas en el apartado 1 del artículo 34 del presente proyecto de ley.

2. Transcurrido el período de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán solicitar del Consejo de Coordinación Universitaria, previa evaluación por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación del desarrollo efectivo de las enseñanzas, la homologación definitiva del plan de estudios por dicho Consejo, ~~así como la del correspondiente título por el Gobierno.~~
3. El Gobierno establecerá el procedimiento y los criterios para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como la suspensión o revocación de la homologación provisional o definitiva del plan de estudios o del título, que, en su caso, puedan proceder por el incumplimiento de los requisitos o de las directrices generales a que se refieren, respectivamente, el apartado 3 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 34, así como las consecuencias de la suspensión o revocación.
4. Para homologar los títulos expedidos por centros privados de enseñanza superior será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada, o adscritos a una pública.

Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará:

- a) Los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de continuación de dichos estudios.
- ~~b) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior no universitaria a aquellos a que se refiere el artículo 34.~~
La educación superior en España debe corresponder exclusivamente a la universidad.
- c) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Artículo 37. Estructura de las enseñanzas.

1. Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero y Doctor ~~y los que sustituyan a estos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.~~
2. *En las directrices generales de los planes de estudios a que se refiere el apartado 1 del artículo 34, el Gobierno establecerá las condiciones para el paso de un ciclo a otro de aquellos en que se estructuran los estudios universitarios de acuerdo con lo establecido en el anterior apartado, así como para el acceso a los distintos ciclos desde enseñanzas o titulaciones no universitarias que hayan sido declaradas equivalentes a las universitarias a todos los efectos.*

Es la disposición adicional decimoquinta del presente proyecto, pero con un cambio en el orden preestablecido. Esta estructura es la que aparece en el



artículo 30 de la L.O. 11/1983 de 25 de agosto de Reforma Universitaria vienen el primer y segundo apartado unificados. Dicho orden parece más lógico.

- ~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del espacio europeo de enseñanza superior, el Gobierno podrá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecer, reformar o adaptar las modalidades cíclicas de cada enseñanza y los citados títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional correspondientes a las mismas.~~
- ~~3. Cuando estos títulos sustituyan a los indicados en el apartado 1 anterior, el Gobierno determinará las condiciones para la homologación de éstos a los nuevos títulos, así como para la convalidación o adaptación de las enseñanzas que los mismos refrenden.~~

Una atenta lectura del apartado 1 del artículo 37 del proyecto marca los actuales tres ciclos y sus correspondientes titulaciones; diplomado, arquitecto técnico e ingeniero técnico para las titulaciones de primer ciclo, así como licenciado, arquitecto e ingeniero para las titulaciones de primer más segundo ciclo y doctor para el tercer ciclo. Pero, con el artículo 37 apartado 2 el gobierno se reserva la capacidad de cambiar las modalidades cíclicas de las titulaciones para acercarnos a las líneas generales que emanen del espacio europeo de enseñanza superior. Esta situación nos parece preocupante, en la medida en que da al gobierno la posibilidad desmesurada para cambiar el ordenamiento universitario sin un paso previo por ningún organismo salvo él mismo y el Consejo de Coordinación Universitaria, y sólo en un ámbito consultivo. Por ello se debería eliminar del texto.

Como una posible solución al problema, nos atrevemos, desde la modestia del estudiante inexperto y en el aspecto que nos concierne como estudiantes de ingeniería conocemos, que el gobierno tienda a convertir las titulaciones de primer ciclo en lo que podríamos asemejar como el ingeniero definido en la Declaración de Bolonia; las actuales titulaciones de segundo ciclo pasarían a ser la anteriormente mencionada titulación de ingeniero más un máster expedido por la Universidad española donde se ha cursado y superado el actual título. El tercer ciclo continuaría igual. Con esto se puede acomodar la Ley a los compromisos firmados por los 31 países europeos para el 2010. La única alusión que se realiza al respecto, como ya se ha mencionado, es la posibilidad que se le daría al gobierno de cambiar la Ley presentada como creyese conveniente, lo cual es, cuanto menos, poco elegante.

Artículo 38. Doctorado

1. Los estudios de doctorado constituyen estudios conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que tiene como finalidad la especialización del estudiante y su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico.
2. Los estudios de doctorado se organizarán y realizarán en la forma que determinen los Estatutos, **comprenderán, al menos, dos años**, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria. En todo caso, estos criterios incluirán el seguimiento y superación de materias de estudio y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación.

Es necesario definir la duración mínima del doctorado. Igualmente consideramos necesario definir un número mínimo de créditos para su superación.

Título VII. De la investigación en la Universidad

Artículo 39. La investigación, función de la Universidad.

1. La investigación, fundamento de la docencia, medio para el progreso de la comunidad y soporte de la transferencia **del conocimiento a la sociedad social del conocimiento**, constituye una **de las funciones esenciales función esencial** de las Universidades.

Hay que reconocer el papel básico de la investigación universitaria en la sociedad, siendo el cauce para el avance científico de la sociedad, pero dado que la propia investigación esta lógicamente apoyando a la docencia para que los conocimientos científicos se divulguen, es coherente pensar que también la docencia es una función esencial de la universidad.

- ~~2. Se reconoce y garantiza la libertad de investigación en el ámbito universitario.~~

Se anula este apartado dado que es redundante con el apartado 1 del artículo 40 del presente proyecto.

3. La Universidad asume, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística, así como la formación de investigadores, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada.

Artículo 40. La investigación, derecho y deber del profesorado universitario.

1. ~~La libre investigación es~~ **Se reconoce y garantiza la libertad de investigación en el ámbito universitario como** un derecho y un deber del personal docente e investigador de las Universidades, ~~de acuerdo con los fines generales de la Universidad y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico~~ **dentro de los términos de la presente ley.**

El proyecto restringe la capacidad de investigación, pese a calificarla como un derecho del personal docente e investigador, en el artículo 56 se ve restringida en cuanto al personal docente funcionario. Por ello se modifica el documento, introduciéndose: "en los términos de la presente ley".

El concepto "fines generales de la Universidad" es muy genérico dado que no aparece especificado quién lo redactará, ni como ni cuando se aprobará, ni por qué se eligen esos fines y no otros, ni de que manera se buscarán tales fines... Por ello, salvo que se especifique en una figura más tangible es mejor su retirada.

2. La investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual, se llevará a cabo, principalmente, en Grupos de Investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

Los grupos de investigación no vienen definidos en lugar alguno del presente proyecto, es necesario que se defina una estructura clara de estos grupos en el documento o bien deban quedar definidos dentro de los estatutos de cada universidad, marcando en el proyecto unas líneas generales sobre su composición y funcionamiento.

3. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo tecnológico del personal docente e investigador de las Universidades será criterio relevante, atendida su oportuna evaluación, **a través de un organismo externo a la universidad**, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.



Para favorecer la imparcialidad de la evaluación, esta debe ser realizada por un organismo ajeno a la universidad, siendo necesario establecer con claridad unos criterios básicos sobre los que se fundamente la citada evaluación, así como las medidas que se deberán tomar en el caso de que las evaluaciones sean desfavorables.

Artículo 41. Fomento de la investigación en la Universidad.

1. La Universidad desarrollará una investigación de excelencia con los objetivos de contribuir al avance del conocimiento, la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y la competitividad de las empresas.
2. El fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico corresponderá en el ámbito universitario a la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas de acuerdo con la legislación aplicable, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las Universidades, y con la finalidad, entre otros objetivos, de asegurar:
 - a) El fomento de la calidad y competitividad internacional de la investigación desarrollada por las Universidades españolas.
 - b) El desarrollo de la investigación inter y multidisciplinar.
 - c) La incorporación de científicos y grupos de científicos de especial relevancia dentro de las iniciativas de investigación por las Universidades.
 - d) La movilidad de investigadores y Grupos de Investigación para la formación de equipos y centros de excelencia. ***Para ello, las administraciones públicas promoverán mecanismos de movilidad entre las Universidades y otros centros de investigación. Asimismo, promoverán mecanismos de colaboración entre las Universidades, centros de enseñanzas no universitarias, Administraciones Públicas, empresas y otras entidades, públicas o privadas, para favorecer la movilidad temporal entre su personal y el que presta sus servicios en estas entidades.***

El texto añadido corresponde a la disposición adicional décima. Parece más conveniente que en el texto definitivo desaparezca la mencionada disposición adicional y sea esta la redacción.
 - e) La incorporación a las Universidades de personal técnico de apoyo a la investigación, atendiendo a las características de los distintos campos científicos.
 - f) La coordinación de la investigación entre diversas Universidades y centros de investigación, así como la creación de centros o estructuras mixtas entre las Universidades y otros organismos públicos y privados de investigación, y, en su caso, empresas.
 - ~~g) La vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados, la presencia de la Universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas, y un desarrollo efectivo de los objetivos de aquélla.~~

~~Dicha vinculación podrá, en su caso, llevarse a cabo a través de la creación de empresas de base tecnológica a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de las Universidades conforme al régimen previsto en el artículo 83.~~

Parece preocupante la puesta en marcha de lo descrito en el presente artículo 41 apartado g), donde podemos comprobar como se deja la puerta abierta para que personal "funcionario" de la Universidad tenga pluriempleo dado que se le permite la creación de empresas, empresas privadas, las cuales podrían gestionar además de continuar trabajando como funcionarios. Este apartado junto con el artículo 84 apartado 1 del proyecto de Ley pervierten aún más el artículo 11 de la L.R.U. de 1983 de 25 de agosto.

Con esta Ley sale beneficiado el poder económico, pero no en la adecuación de los titulados a las necesidades de las empresas, lo cual no sólo es necesario sino más aún, fundamental para que así la Universidad sea útil a la sociedad española y a los titulados que salen de ella. En cambio se está haciendo un uso mercantilista de la Universidad utilizando recursos de la propia Universidad, tanto materiales como humanos, en los intereses netamente económicos de dichas empresas, recibiendo la Universidad un exiguo canon, porque los porcentajes actuales que recibe son una ínfima proporción de las decenas de miles de millones que se generan.

- h) La generación de sistemas innovadores en la organización y gestión por las Universidades del fomento de su actividad investigadora, de la canalización de las iniciativas investigadoras de su profesorado, de la transferencia de los resultados de la investigación y de la captación de recursos para el desarrollo de ésta.

Título VIII. De los estudiantes

Artículo 42. Acceso a la Universidad.

1. El estudio en la Universidad es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. ***Los requisitos necesarios para el acceso a la Universidad se regularán por ley de las Cortes Generales.***

La falsa eliminación de la selectividad sin aportar un nuevo sistema de selección del alumnado por parte de todas las universidades de forma común, o como mínimo con unos rasgos básicos comunes, sino por cuenta de cada una de ellas puede dar lugar a la creación de un ranking en el sistema universitario español, existiendo de esta forma una devaluación de titulaciones en función de la universidad que las imparte.

La derogación de la selectividad, como el Ministerio anunció, en realidad no existe, dado que con la disposición final quinta se deja todo en suspenso hasta que el Gobierno decida el momento de su aplicación. Decir que se elimina la selectividad sin aportar un sistema igualitario de control y organización de los estudiantes es tanto como permitir el libertinaje en la selección de los alumnos. No es precisamente la solución cambiarle el nombre y llamarla ahora "revalida" en vez de "selectividad", e incorporándola al propio título de bachiller o equivalente.

¿Se verá abocado un alumno, con este proyecto, a realizar un examen por cada una de las diferentes titulaciones a las que opta, un examen por cada una de las diferentes universidades en las que intenta entrar?, y si no aprueba. ¿Se queda sin la opción de ir a otra titulación?

Estamos en contra de la selectividad dado que se hace gravitar sobre un solo examen el futuro académico y profesional de los alumnos, pero cambiarlo por otro sistema peor, o como mínimo que no se encuentra actualmente definido, ya que se deja a la libre designación de las universidades, es excesivo.



Proponemos que los exámenes que se realicen sean, al menos, por comunidad autónoma, con lo que reduciríamos el volumen de pruebas existentes a menos de la mitad.

Dado que se fundamenta el nuevo sistema educativo español en el distrito único, es lógico pensar que las leyes sean aprobadas por las Cortes Generales, en sus directrices generales, y por las comunidades autónomas en las parcelas que le sean de su competencia.

2. Para el acceso a la Universidad será necesario estar en posesión del título de bachiller o equivalente.
3. ~~Las Universidades, de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria y, teniendo en cuenta la programación de la oferta de plazas disponibles, establecerán los procedimientos para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en centros de las mismas, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.~~

Artículo 43. Oferta de plazas en las Universidades públicas.

1. ~~Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las Universidades públicas de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan.~~

~~La oferta de plazas se comunicará al Consejo de Coordinación Universitaria para su estudio y determinación de la oferta general de enseñanzas y plazas, la cual será publicada en el Boletín Oficial del Estado.~~

El acceso a los centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquellos, que será determinada por las distintas universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Coordinación Universitaria. La oferta de plazas será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Si son solamente las comunidades autónomas las que efectúan la oferta de plazas, no hay coordinación alguna entre las diferentes comunidades dado que deben comunicarlo al consejo de coordinación universitaria pero únicamente a título informativo. Esto podría dar lugar a desequilibrios entre las diferentes titulaciones que se encuentren en las diferentes universidades. Por tanto, no habría una igualdad en el derecho al estudio entre los diferentes ciudadanos, derecho recogido en la Constitución Española en su apartado 1 artículo 27 y en la sección primera apartado 1 artículo 149.

2. Los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar la capacidad de los centros a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la previsión de las necesidades de la sociedad y la compensación de los desequilibrios territoriales.
3. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas, así como las propias Universidades, instrumentarán una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y, en el caso de las Universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.

Artículo 44. Límites máximos de admisión de estudiantes.



~~El Gobierno, por motivos de interés general o para poder cumplir exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate.~~

El derecho al estudio está amparado en la Constitución Española en el 27.1 por lo que consideramos discutible la legalidad de dicho artículo. Dado que para modificar el número de plazas por los motivos citados es necesario que se haga vía ley orgánica dado que el derecho al estudio es un derecho fundamental recogido en la sección "de los derechos fundamentales y de las libertades públicas" del capítulo II del título I de la Constitución Española.

Artículo 45. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas destinadas a remover los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso o la continuidad de los estudios universitarios y ~~superiores~~ a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

En España solamente debe haber estudios superiores universitarios.

Para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades de acceso al sistema general de becas, el Gobierno **y las Comunidades Autónomas establecerán** reglamentariamente sus modalidades y cuantías, las condiciones económicas y académicas, **primando las condiciones económicas frente a las académicas**, que hayan de reunir los candidatos y su orden de prioridad, así como el procedimiento unificado de resolución de las correspondientes convocatorias.

Dado que las Comunidades Autónomas tienen transferidas las competencias en materia de educación, deben comprometerse y participar en un sistema de becas y ayudas que solvante las desigualdades sociales, salvaguardando el derecho a la educación.

Se considerarán las diferencias económicas existentes entre las diferentes Comunidades Autónomas en la asignación de la cuantía de las becas.

Se buscarán sistemas progresivos de becas, así como exención de pagos por servicios académicos.

El coste de las tasas de matrícula, cada vez más elevado, dado las actuales políticas de incremento de las tasas universitarias, exige una política de becas mucho mayor, estamos de acuerdo con el concepto de becas parciales, así como la exención del pago de tasas por la prestación de servicios académicos. Igualmente creemos que debe realizarse de forma paralela al incremento de becas, una política de créditos al alumno, los cuales fueran tramitados por el Ministerio competente, sufragados por el Banco de España y controlados por la Agencia Tributaria, donde, al finalizar, cuando el titulado disponga de suficientes recursos, reintegre el crédito sin perjuicio para su economía personal. Esta estructura permitiría la concesión de unos créditos a un tipo de interés bajo y evitaría el abuso que pudiese existir por parte de las entidades prestatarias.

2. Las Administraciones Públicas y las Universidades colaborarán en la gestión de las becas a que se refiere el apartado anterior, así como en la coordinación de las distintas actuaciones que, con la misma finalidad, desarrollen en su respectivos ámbitos de competencia.



Sobre la base de los principios de equidad y solidaridad cooperarán, asimismo, para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos.

Artículo 46. Derechos y deberes de los estudiantes.

1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios.
2. Los Estatutos ~~y normas de organización y funcionamiento~~ desarrollarán los derechos y los deberes de los estudiantes, así como los mecanismos para su garantía.

No se expresan los deberes de los alumnos, dando esto lugar a que el actual ordenamiento referido al alumnado se fundamente en el "Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional" de 8 de septiembre de 1954, a todas luces obsoleto tomando simplemente el razonamiento temporal por el que surge la necesidad de reformar la actual Ley de Reforma Universitaria. Es imprescindible realización de una nueva legislación actual y acorde a las actuales situaciones de la universidad española y del actual alumnado español.

En los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, los estudiantes tendrán derecho a:

- a) El estudio en la Universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) La igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos.
- c) La orientación e información por la Universidad sobre las actividades de la misma que les afecten.
- d) La publicidad de las normas de las Universidades que deben regular la verificación de los conocimientos de los estudiantes.
- e) El asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores en el modo en que se determine.
- f) Su representación en los órganos de gobierno de la Universidad, en los términos establecidos en esta Ley y en los respectivos Estatutos ~~o normas de organización y funcionamiento~~.

Al menos el 30% de los miembros de los diferentes órganos de gobierno, deben ser representantes de alumnos elegidos por y entre los alumnos de la universidad.

- g) La libertad de expresión, de reunión, **de representación** y de asociación en el ámbito universitario, **y que se faciliten los medios mediante el respaldo tanto institucional como económico.**

En primer lugar es imprescindible garantizar, no sólo que los alumnos puedan verse representados en los órganos de gobierno de la Universidad, como marca el apartado f) anterior, sino que es fundamental también garantizar la representatividad de todos y cada uno de los alumnos sin necesidad de fundamentarse en el asociacionismo.



Por otro lado, como consecuencia de la dejación por parte de los organismos competentes, no se ha regulado la representación estudiantil en la universidades españolas, pese a existir el decreto 2925/74 de 17 de octubre, actualmente en vigor, que establecía la participación estudiantil. Es necesaria la realización de un decreto que regule la participación estudiantil y que este se lleve a cabo.

Parece obvio que estos derechos, en la medida que pueden suponer un coste económico y/o de infraestructuras, debe ser soportado por las instituciones competentes.

h) La garantía de sus derechos mediante procedimientos adecuados y la actuación del Defensor Universitario.

i) ***Derecho a recibir una enseñanza de calidad, que incluya mecanismos que garanticen y hagan efectivo dicho objetivo.***

3. Las Universidades establecerán los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes. En las Universidades públicas, el Consejo Social, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, aprobará las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios. ***En el caso de que existiera limitación de convocatorias de carácter oficial, los estudiantes podrán continuar sus estudios por enseñanza libre, sin limitación de convocatorias.***

Debe reglarse un sistema para los estudiantes que no puedan superar las normativas de permanencia, como por ejemplo superar el límite de convocatorias, en el caso de que en la universidad correspondiente existieran. Estos estudiantes no serían expulsados de la universidad sin ofrecer una posibilidad de solucionar su situación. Además, el actual sistema quebranta el derecho al estudio consagrado en el 27.1 y el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión protegida por el apartado 1º del artículo 35 también de la Constitución Española, dado que la enseñanza libre no presencial solo genera al Estado los gastos derivados del examen, fácilmente sufragables al completo por los concurrentes.

4. Los estudiantes gozarán de la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

Idéntico al artículo 27 apartado 6 de la L.R.U. e idénticamente igual continua sin proteger, entre otros, a la mayor parte de los becarios, alumnos de doctorado etcétera. Esto va a seguir facilitando la privatización de la mayor parte del seguro escolar de la universidad. Pedimos que se cubran mediante el sistema público de salud a todos los alumnos que integran la universidad.

Debe contemplarse la situación en la que existe limitación de edad al seguro escolar. Esto es inadmisiblesiendo necesario que todos los alumnos se encuentren integrados dentro de la Seguridad Social.

Título IX. Del profesorado.

Capítulo I. De las Universidades Públicas.

Artículo 47. Personal docente e investigador.



El personal docente e investigador de las Universidades públicas estará compuesto de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de personal contratado.

Se realizarán controles periódicos sobre la capacidad docente y pedagógica de todo el personal docente.

Con dicha evaluación se trata de mejorar la excelencia de la Universidad, mediante de la mejora de las capacidades del docente.

Sección I. Del personal docente e investigador contratado.

Artículo 48. Normas Generales.

1. En los términos de la presente Ley, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las Universidades públicas. Estas, podrán contratar, en régimen laboral, personal docente e investigador correspondiente a las figuras siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante.

El número total de personal docente e investigador contratado no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total del profesorado de la Universidad.

2. La contratación de personal docente e investigador se hará mediante concurso público, a los que se les dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada al Consejo de Coordinación Universitaria para su difusión en todas las Universidades. La selección se efectuará con respecto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente el estar habilitado en los términos de la presente Ley.
3. Las Universidades públicas podrán contratar en régimen laboral y de acuerdo con los Estatutos, profesores eméritos, entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.
4. Las Universidades podrán contratar para obra o servicio determinado a personal docente, personal investigador, personal técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.
5. ***Se realizarán controles periódicos sobre la capacitación docente y pedagógica de todo el personal docente contratado.***

Con dichos controles se intenta mejorar la excelencia de la universidad, a través de la mejora de las capacidades del docente.

Artículo 49. Ayudantes.

Los ayudantes serán contratados entre quienes hayan obtenido los créditos mínimos de estudios que se determinen en los criterios a que hace referencia el apartado 2 del artículo 38 y con la finalidad principal de completar su formación investigadora. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por una duración no superior a cuatro años, improrrogables. Los ayudantes también podrán colaborar en tareas docentes en los términos que establezcan los Estatutos, ***siempre y cuando dichas tareas no dificulten su formación investigadora y el número de horas semanales de dichas tareas no sea superior a las horas lectivas de un profesor a tiempo parcial.***



Artículo 50. Profesores ayudantes doctores.

Los profesores ayudantes doctores serán contratados entre Doctores que, en los dos últimos años, no hubieran estado vinculados a la Universidad de que se trate, contractual o estatutariamente, o como becario en la misma. Desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables.

La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Artículo 51. Profesores colaboradores.

Los profesores colaboradores serán contratados por las Universidades para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos.

No se ve reflejado un límite temporal en la contratación de los profesores colaboradores, lo cual puede llevar a situaciones viciadas en la utilización de este personal contratado.

Artículo 52. Profesores contratados doctores.

Los profesores contratados doctores lo serán para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, entre Doctores que acrediten al menos cuatro años de actividad docente e investigadora, o prioritariamente investigadora, postdoctoral, y que reciban la evaluación positiva de dicha actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

No se ve reflejado un límite temporal en la contratación de los profesores contratados doctores, lo cual puede llevar a situaciones viciadas en la utilización de este personal contratado.

Artículo 53. Profesores asociados.

Los profesores asociados serán contratados, temporalmente, con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad.

Sigue sin definirse, de forma clara, cuáles son los requisitos necesarios para su contratación dado que "especialistas de reconocida competencia" es una definición un tanto subjetiva, el proyecto de Ley tampoco establece los mecanismos de selección de estos especialistas. La duración de los contratos de los profesores asociados en cuanto al número de veces que se puede renovar dicho contrato es pasada de largo sin una sola mención, dado que decir que es "temporal" pero no marcar plazos puede dar lugar a que sean infinitas, como actualmente sucede en algunas universidades.

Artículo 54. Profesores visitantes.

Los profesores visitantes serán contratados, temporalmente, entre profesores o investigadores de reconocido prestigio, procedente de otras Universidades y centros de investigación.



También en este caso sigue sin definirse de forma clara cuáles son los requisitos necesarios para la contratación, dado que "profesores o investigadores de reconocido prestigio" es una descripción un tanto subjetiva, el proyecto de Ley no establece de forma clara los mecanismos de selección de estos profesores. Que un profesor sea reconocido en su universidad no significa en absoluto que haya de serlo en otra, por ello es necesario establecer unos requisitos mínimos. La duración de los contratos de los profesores visitantes en cuanto al número de veces que se puede renovar dicho contrato es obviada sin una sola mención concreta salvo el indeterminado termino "temporales".

Artículo 55. Retribuciones del personal docente e investigador contratado.

1. Las comunidades Autónomas regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de la Universidades Públicas.
2. El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno y con cargo a los presupuestos de la Universidad, podrá acordar, de manera singular e individualizada, la asignación de complementos retributivos al personal docente e investigador contratado, en atención a exigencias docentes, investigadoras y de gestión de especial relevancia.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer programas de incentivo docente e investigador que comprendan al personal docente e investigador contratado. ***Dichas retribuciones estarán ligadas a encuestas de evaluación docente realizadas por entidades externas a la universidad entre los alumnos.***

El artículo 45.3 de la Ley de Reforma Universitaria rezaba "Los Estatutos de la Universidad dispondrán los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta en los concursos a que aluden los artículos 35 a 39, a efectos de su continuidad y promoción", mientras que en este proyecto "los Estatutos de la Universidad podrán regular los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente, investigador y de gestión del profesorado". Con aquello las universidades estaban obligadas a proveer los mecanismos para el perfeccionamiento de la docencia, y por tanto perseguir la tan buscada calidad, por lo general mediante la elaboración de encuestas e informando al profesorado de las deficiencias para la corrección. Asimismo la Resolución del Consejo de Universidades de 20 de junio de 1990, sobre criterios generales para evaluación de la actividad docente prevista en el artículo 2º,3,c) del Real Decreto 1086/1989, dice: "la evaluación formal de cada período de cinco años guardará la correspondiente coherencia con el proceso evaluador general que la Universidad realice a su Profesorado (Artículo 45.3 de la L.R.U.)" Mientras que con el proyecto, las retribuciones adicionales son concedidas o bien por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, por la propia Comunidad Autónoma y, en casos excepcionales, por la propia Universidad, obviando de este modo al verdadero usuario, y por tanto conocedor, de la Universidad, y en su variante más pura de la propia docencia, ¿quién mejor que el estudiante que asiste a diario a clase de su profesor puede conocer los méritos docentes de este? En este sentido proponemos el mantenimiento de lo recogido en la citada Resolución permitiendo a los estudiantes participar en la evaluación de su profesorado, revertiendo esta evaluación en la consecuente asignación del complemento por méritos docentes.

Sección II. Del profesorado de los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 56. Cuerpos docente universitarios.

1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:
 - a) Catedráticos de Universidad.
 - b) Profesores Titulares de Universidad.
 - c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
 - d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también plena capacidad investigadora.

2. El profesorado universitario funcionario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y por los Estatutos.

Respecto a los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que presten sus servicios en la Universidad, corresponderá al Rector adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario, a excepción de la de separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.

3. El profesorado de las Universidades de los países de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad o de Catedrático o Profesor Titular de Escuelas Universitarias, será considerado habilitado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 57. Habilitación nacional.

1. El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios seguirá el sistema de habilitación nacional previa, que vendrá definido por la categoría del cuerpo y el área de conocimiento. El Gobierno regulará el sistema de habilitación.

La habilitación faculta para concurrir a concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Una vez que el candidato habilitado haya sido seleccionado por una Universidad pública en el correspondiente concurso de acceso, le haya sido conferido el oportuno nombramiento y haya tomado posesión de la plaza, adquirirá la condición de funcionario de carrera del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.

2. La convocatoria de pruebas de habilitación será efectuada por el Consejo de Coordinación Universitaria y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.
3. Las pruebas de habilitación serán públicas y cada una de ellas eliminatoria.
4. Las pruebas de habilitación serán resueltas por Comisiones compuestas por siete profesores del área de conocimiento correspondiente, todos ellos pertenecientes al cuerpo de funcionarios docentes universitarios de cuya habilitación se trate, o de cuerpos docentes



universitarios de iguales o superiores categorías. En caso de ser dichos miembros Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias deberán poseer, al menos, el reconocimiento de un período de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario o norma que lo sustituya. En el caso de ser Catedráticos de Universidad, deberán poseer el reconocimiento de, al menos, dos de los indicados períodos.

Los miembros de las Comisiones de habilitación serán elegidos por sorteo público realizado por el Consejo de Coordinación Universitaria y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno. Actuará de Presidente el Catedrático de Universidad más antiguo o en su defecto el Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias más antiguo. Las pruebas se celebrarán en la Universidad que designe el Presidente.

5. Las Comisiones, finalizadas las pruebas, elevarán al Consejo de Coordinación Universitaria propuesta vinculante para la habilitación de los candidatos.
6. ***La habilitación nacional tiene un periodo de vigencia máximo de cuatro años, salvo que hayan ingresado en el cuerpo docente universitario para el cual fue habilitado.***

La habilitación del profesorado debe tener una duración temporal fija, y el personal docente e investigador debe ser evaluado periódicamente según criterios exhaustivos y acorde con la búsqueda de una mayor excelencia de la universidad española.

Artículo 58. Habilitación de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

1. A fin de obtener la habilitación para el cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero o, excepcionalmente, en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico y superar las pruebas correspondientes.
2. La habilitación constará de ~~dos~~ **tres** pruebas. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo. ***La tercera consistirá en valorar la capacitación pedagógica del candidato.***
Debe incentivarse la labor pedagógica del personal docente en pro de una mayor calidad en la enseñanza, favoreciendo así la transferencia de información entre el profesor y el alumno.
3. Únicamente podrán convocarse pruebas de habilitación y concursos de acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias para aquellas áreas de conocimiento que, a estos efectos, establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 59. Habilitación de Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias.



1. A fin de obtener la habilitación para los cuerpos de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Escuelas Universitarias, será necesario estar en posesión del título de Doctor y superar las pruebas correspondientes.
2. La habilitación constará de ~~tres~~ **cuatro** pruebas. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato, así como de su proyecto docente e investigador, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo. La tercera prueba consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un trabajo original de investigación. **La cuarta consistirá en valorar la capacitación pedagógica del candidato.**
Debe incentivarse la labor pedagógica del personal docente en pro de una mayor calidad en la enseñanza, favoreciendo así la transferencia de información entre el profesor y el alumno.

Para poder formar parte de las Comisiones de habilitación los Catedráticos de Escuelas Universitarias deberán estar en posesión del título de Doctor.

3. Únicamente podrán convocarse pruebas de habilitación y concursos de acceso al cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias para aquellas áreas de conocimiento que, a estos efectos, establezca el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 60. Habilitación de Catedráticos de Universidad.

1. A fin de obtener la habilitación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad, será necesario tener la condición de Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias con tres años de antigüedad y titulación de Doctor. El Consejo de Coordinación Universitaria, previo informe de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, podrá eximir de estos requisitos a Doctores en atención a sus excepcionales méritos. Además, habrán de superarse las pruebas correspondientes.
2. La habilitación constará de ~~dos~~ **tres** pruebas. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato. La segunda, en la presentación ante la Comisión y debate con ésta de un trabajo original de investigación. **La tercera consistirá en valorar la capacitación pedagógica del candidato.**
Debe incentivarse la labor pedagógica del personal docente en pro de una mayor calidad en la enseñanza, favoreciendo así la transferencia de información entre el profesor y el alumno.

Artículo 61. Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias.

El personal de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen una plaza vinculada a los servicios asistenciales de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta Ley que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un sólo puesto de trabajo.

En atención a las peculiaridades de estas plazas, se regirán , también, en lo que les sea de aplicación, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás legislación



sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo y, en su caso, de Defensa, establezca en relación con estos funcionarios. En particular, en estas normas se determinará el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas, se concretará el régimen disciplinario de este personal y se establecerá, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa conjunta de los Ministros indicados en el inciso anterior, el sistema de retribuciones aplicable al mencionado personal.

Artículo 62. Procedimiento para la habilitación.

1. La Universidad pública, en el modo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras, acordará las plazas que serán provistas mediante concurso de acceso entre habilitados, a cuyo efecto lo comunicará al Consejo de Coordinación Universitaria, en la forma y plazos que establezca el Gobierno.
2. El Consejo de Coordinación Universitaria señalará el número de habilitaciones que será objeto de convocatoria en cada área de conocimiento, a fin de garantizar la posibilidad de selección de las Universidades entre habilitados.
3. Las Comisiones de habilitación no podrán proponer al Consejo de Coordinación Universitaria la habilitación de un número mayor de candidatos al número de habilitados señalado por el Consejo de Coordinación Universitaria, pero sí un número inferior al mismo, incluso la no habilitación de candidato alguno.

El sistema propuesto podría ralentizar tanto el proceso de habilitación como el de ocupación de plazas vacantes en las diferentes universidades españolas.

Esta ralentización iría en detrimento de la calidad de la docencia en las universidades con puestos a cubrir.

Artículo 63. Convocatoria de concursos.

1. Las Universidades públicas podrán convocar los concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes, siempre que las plazas estén en el estado de gastos de su presupuesto y que hayan sido comunicadas al Consejo de Coordinación Universitaria a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo anterior.

Los concursos de acceso podrán resolverse con la no provisión de la plaza durante un plazo máximo de dos años desde la primera vez que hubieran sido convocados. A partir de ese momento no será posible dejarla desierta, siempre que haya concursantes a la misma.

2. Los concursos de acceso serán convocados por la Universidad y publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma. Serán resueltos, en cada Universidad, por una Comisión constituida a tal efecto, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos.

Podrán participar en los mismos, junto a los habilitados para el cuerpo de que se trate, los funcionarios de dicho cuerpo, y los de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa.

Artículo 64. Garantías de las pruebas.



1. En las pruebas de habilitación y en los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos.
2. Los Estatutos regularán los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones de los concursos de acceso. Se basarán en criterios objetivos y generales y garantizarán, en todo caso, la plena competencia docente e investigadora de dichos miembros, los cuales deberán reunir las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 57 para los miembros de las Comisiones de habilitación.
3. En los concursos de acceso, las Universidades harán pública la composición de las Comisiones, así como los criterios para la adjudicación de las plazas.

Artículo 65. Nombramientos.

Las Comisiones que resuelvan los concursos de acceso propondrán, motivadamente y con carácter vinculante, al Rector, una relación priorizada de candidatos para su nombramiento. El número de nombramientos, que no podrán exceder al de plazas convocadas a concurso, serán efectuados por el Rector, inscritos en el correspondiente Registro de Personal y publicados en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Comunidad Autónoma.

Artículo 66. Comisiones de reclamaciones.

1. Contra las propuestas de las Comisiones de habilitación los candidatos podrán presentar reclamación ante el Consejo de Coordinación Universitaria.

Esta reclamación será valorada por una Comisión formada por siete Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Consejo de Coordinación Universitaria. Esta Comisión, que será presidida por el Catedrático de Universidad más antiguo, examinará el expediente relativo a la prueba de habilitación para velar por las garantías que establece el apartado 1 del artículo 64, y ratificará o no la resolución reclamada, en un plazo máximo de tres meses.

2. Contra las propuestas de las Comisiones de los concursos de acceso los concursantes podrán presentar reclamaciones ante el Rector. Admitida la reclamación se suspenderán los nombramientos hasta su resolución por éste.

Esta reclamación será valorada por una Comisión compuesta en la forma que establezcan los Estatutos.

Esta Comisión examinará el expediente relativo al concurso, para velar por las garantías que establece el apartado 1 del artículo 64, y ratificará o no la resolución reclamada, en el plazo máximo de tres meses.

3. Las resoluciones del Consejo de Coordinación Universitaria y del Rector a que se refieren los apartados anteriores de este artículo agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 67. Reingreso de excedentes al servicio activo.



El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará obteniendo plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier Universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 63.

El reintegro podrá efectuarse, asimismo, en la Universidad a la que pertenecieran con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo. La adscripción provisional se hará en la forma y con los efectos que, respetando los principios reconocidos por la legislación general de funcionarios en el caso del reingreso al servicio activo, determinen los Estatutos.

Artículo 68. Régimen de dedicación.

1. El profesorado de las Universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, ~~o bien a tiempo parcial~~. La dedicación será en todo caso compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83, de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno, y ***siempre y cuando dichos trabajos no afecten a la dedicación docente del profesorado de las universidades.***

Ya que es preferible que la dedicación sea a tiempo completo carece de sentido mantener "o bien a tiempo parcial".

En ningún caso la investigación debe perjudicar o entorpecer la transmisión del conocimiento del docente al discente.

2. Dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

Artículo 69. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

1. De acuerdo con la legislación sobre funcionarios, el Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 56, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades públicas. A estos efectos, el Gobierno establecerá los niveles dentro de cada una de las figuras de los cuerpos de funcionarios indicados en el artículo 56, fijando los requisitos para la promoción de uno a otro.
2. El Gobierno podrá establecer retribuciones adicionales a las anteriores y ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión. ***Dichas retribuciones estarán ligadas a encuestas de evaluación docente realizadas a los alumnos por entidades externas a la universidad.***

El artículo 45.3 de la Ley de Reforma Universitaria rezaba "Los Estatutos de la Universidad dispondrán los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta en los concursos a que aluden los artículos 35 a 39, a efectos de su continuidad y promoción", mientras que en este proyecto "los Estatutos de la Universidad podrán regular los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente, investigador y de gestión del profesorado". Con aquello las universidades estaban obligadas a proveer los mecanismos para el perfeccionamiento de la docencia, y por tanto perseguir la tan buscada calidad, por lo general mediante la elaboración de encuestas e informando al



profesorado de las deficiencias para la corrección. Asimismo la Resolución del Consejo de Universidades de 20 de junio de 1990, sobre criterios generales para evaluación de la actividad docente prevista en el artículo 2º,3,c) del Real Decreto 1086/1989, dice: "la evaluación formal de cada período de cinco años guardará la correspondiente coherencia con el proceso evaluador general que la Universidad realice a su Profesorado (Artículo 45.3 de la L.R.U.)" Mientras que con el proyecto, las retribuciones adicionales son concedidas o bien por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación, por la propia Comunidad Autónoma y, en casos excepcionales, por la propia Universidad, obviando de este modo al verdadero usuario, y por tanto conocedor, de la Universidad, y en su variante más pura de la propia docencia, ¿quién mejor que el estudiante que asiste a diario a clase de su profesor puede conocer los méritos docentes de este? En este sentido proponemos el mantenimiento de lo recogido en la citada Resolución permitiendo a los estudiantes participar en la evaluación de su profesorado, revertiendo esta evaluación en la consecuente asignación del complemento por méritos docentes.

3. El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno y con cargo a los presupuestos de la Universidad, podrá acordar de manera singular e individualizada, la asignación de complementos retributivos a profesores de los cuerpos docentes universitarios, en atención a exigencias docentes, investigadoras y de gestión de especial relevancia.

Artículo 70. Relaciones de puestos de trabajo del profesorado.

1. Cada Universidad pública establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente e investigador contratado, ***su contrato de dedicación, así como el perfil de la plaza.***

Para ver la carga docente del profesorado es necesario tener una visión global y el cómputo total de horas contratadas, así como sus áreas de conocimiento.

2. Las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 48.
3. Las Universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos y a salvo de lo dispuesto en el artículo 82.

Este apartado es muy similar al que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, una vez visto del recurso de inconstitucionalidad 794/1983 del artículo 47.3 de la L.O. 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La única diferencia sustancial en el articulado propuesto en este proyecto respecto al texto referido de la L.R.U. es el cambio de "...en la forma que indiquen sus Estatutos..." por "...mediante acuerdo del Consejo Social,..." , frase esta última que provocó la declaración de la inconstitucionalidad, al conferirle tal competencia al Consejo Social.

Ahora bien, si los Estatutos marcasen que el Consejo Social es el encargado de realizar esta tarea, nos encontraremos con un "sin sentido", más cuando el actual proyecto confiere plena potestad al Consejo Social sobre los temas económicos, dando lugar a que los Estatutos den la competencia al Consejo Social en esta materia.



4. La determinación en la relación de puestos de trabajo del número de plazas que corresponde a cada categoría docente ha de guardar, en todo caso, la proporcionalidad que permita la realización de una carrera docente.

Artículo 71. Áreas de conocimiento.

1. Las denominaciones de las plazas de la relación de puestos de trabajo de profesores funcionarios de cuerpos docentes universitarios corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes. A tales efectos, se entenderá por área de conocimiento aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de profesores e investigadores, nacionales o internacionales.
2. El Gobierno establecerá y, en su caso, revisará el catálogo de áreas de conocimiento, previo informe de Consejo de Coordinación Universitaria.

Capítulo II. De las Universidades privadas.

Artículo 72. Personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de las Universidades privadas deberá estar en posesión de la titulación académica que se establezca en la normativa previstas en el apartado 3 del artículo 4.
2. Al menos el ~~veinticinco~~ **51** por ciento del total de su profesorado deberá haber obtenido la habilitación a que se refiere el artículo 57 y ejercer sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo. Las Universidades podrán comunicar al Consejo de Coordinación Universitaria sus previsiones a los efectos previstos en el inciso anterior.

En lo referente a las universidades privadas, es imprescindible que al menos el 51% de los profesores contratados por estas estén habilitados por el Consejo de Coordinación Universitaria. Puesto que, si los títulos obtenidos en sus centros tienen la misma validez que los conseguidos en cualquier universidad pública, es necesario que existan unos mínimos imprescindibles en el aparato docente. En caso contrario, podría existir una merma en la calidad de las enseñanzas impartidas en las universidades privadas.

3. El profesorado perteneciente a cuerpos docentes universitarios no podrá prestar servicios en Universidades privadas mientras se encuentre en situación de activo y con destino en una Universidad pública.

Título X. Del personal de administración y servicios de las Universidades públicas.

Artículo 73. El personal de administración y servicios.

1. El personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, **personal eventual**, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas.

Es necesario que estén correctamente definidos todos los miembros del personal de administración y servicios. En este sentido no se encontraban definidos los miembros del personal eventual contratado.



2. Corresponde al personal de administración y servicios de las Universidades públicas el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos y bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.
3. ***Cada Universidad pública establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, la relación de puestos de trabajo de su personal de administración y servicios, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas y sus características.***

Al igual que se hace una relación de puestos de trabajo para el profesorado debe existir una relación de puestos de trabajo que englobe al personal de administración y servicios.
4. El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por las disposiciones sobre funcionarios públicos que le sean de aplicación, y por los Estatutos de su Universidad.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de esta Ley y sus normas de desarrollo, y de los Estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

Artículo 74. Retribuciones.

1. El personal de administración y servicios de las Universidades será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.
2. Las Universidades establecerán el régimen retributivo del personal funcionario, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma y en el marco de las bases que dicte el Estado.
3. Las Comunidades Autónomas establecerán los límites de las retribuciones del personal contratado que serán determinadas por cada Universidad.

Artículo 75. Selección.

1. Las Universidades podrán crear escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la Función Pública.
2. La selección del personal de administración y servicios se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, del modo que establezcan las leyes y los Estatutos que le son de aplicación y atendiendo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Comunidad Autónoma.

3. Los principio citados en el apartado anterior se observarán también para la selección del personal contratado.

Artículo 76. Provisión de las plazas.



1. La provisión de puestos de personal de administración y servicios de las Universidades se realizará por el sistema de concursos, a lo que podrán concurrir tanto el personal propio de las mismas como el personal de otras Universidades y el perteneciente a los cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas.
2. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos que se determinen por las Universidades atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública.
3. Los Estatutos establecerán las normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal, de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.
4. Las Universidades promoverán las condiciones para que el personal de administración y servicios pueda desempeñar sus funciones en Universidades distintas de la de origen.

Artículo 77. Situaciones.

Corresponde al Rector de la Universidad adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario para los funcionarios de administración y servicios que desempeñen funciones en las mismas, con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.

Igualmente, corresponde al Rector la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal laboral.

Artículo 78. Representación y participación.

Se garantizará la participación del personal de administración y servicios en los órganos de gobierno y representación de las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos.

Título XI. Del régimen económico y financiero de las Universidades públicas.

Artículo 79. Autonomía económica y financiera.

1. Las Universidades ~~tendrán~~ **gozarán de** autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

El término gozar establece tanto la tenencia como el disfrute de dicho derecho intrínseco e indisoluble al término universidad.

2. En el ejercicio de sus competencias económico-financieras, las Universidades se regirán por lo previsto en este Título y en la legislación presupuestaria aplicable.

Artículo 80. Patrimonio de la Universidad.

1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de

exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

2. Las Universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español. ~~Cuando los bienes a los que se refiere el primer inciso de este apartado dejen de ser necesarios para la prestación del servicio universitario, o se empleen en funciones distintas de las propias de la Universidad, la Administración de origen podrá reclamar su reversión, o bien, si ello no fuere posible, el reembolso de su valor al momento en que procedía la reversión.~~

Genera una gran inseguridad ya que se supone que todos los bienes que no desarrollen las funciones de la universidad descritas en el artículo 1 del actual proyecto deben ser devueltos a las administraciones públicas. En él no viene claramente reflejada la investigación y todas sus actividades derivadas por lo que todos los bienes que se usan para la investigación en, por ejemplo, los grupos de investigación, deberían devolver sus bienes a la administración. Igualmente los bienes que son titularidad exclusiva de la universidad, a quién se los revierte.

Las Administraciones Públicas podrán adscribir bienes de su titularidad a las Universidades públicas para su utilización en las funciones propias de las mismas.

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico Español, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la Universidad, con la aprobación del Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.
4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley.

Artículo 81. Programación y presupuesto.

1. En el marco de lo establecido por las Comunidades Autónomas las Universidades podrán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.
2. Una vez conocidas las transferencias anuales para gastos corrientes y de capital procedentes de las Comunidades Autónomas y otras aportaciones, las Universidades elaborarán su presupuesto anual. La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación del presupuesto.
3. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.
4. El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos:



- a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por las Comunidades Autónomas.
- b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria.

Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

Los precios públicos y demás derechos de enseñanzas propias y cursos de especialización se atenderán a lo que establezca el Consejo Social. ***En ningún caso los precios públicos deberán superar la inflación prevista por el gobierno.***

Hay que proteger el derecho a la educación acorde con los procesos socioeconómicos que imperan en la sociedad actual, fundamentados en cierta medida por la previsión de inflación, así como el resto de variables que, en principio, marca el Gobierno.

- c) Los ingresos procedentes de subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de herencias, legados o donaciones.
 - d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos.
 - e) Todos los ingresos procedentes de los contratos a los que hace referencia el artículo 83.
 - f) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.
5. El estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre los corrientes y los de capital.

Al estado de gastos corrientes, se acompañará la relación de puestos de trabajo del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma. Los costes del personal docente e investigador, así como del de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma.

6. La estructura del presupuesto de las Universidades, su sistema contable, y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público, a los efectos de la normalización contable. En este marco, las Comunidades Autónomas podrán establecer un plan de contabilidad para las Universidades de su competencia.
7. Las Universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de fiscalización de cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.



A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las Universidades enviarán al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la liquidación del presupuesto y el resto de documentos que constituyan sus cuentas anuales dentro de los siete meses siguientes a la finalización del ejercicio presupuestario anterior. Recibidas las cuentas en la Comunidad Autónoma, se remitirán dentro del mes siguiente al órgano de fiscalización de cuentas de la misma o, en su defecto, al Tribunal de Cuentas.

Artículo 82. Desarrollo y ejecución de los presupuestos.

Las Comunidades Autónomas establecerán las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de las inversiones, gastos e ingresos de aquéllas mediante las correspondientes técnicas de intervención, bajo la supervisión de los Consejos Sociales.

Como legislación supletoria se estará a lo dispuesto en esta materia por las normas que, con carácter general, sean de aplicación al sector público.

Artículo 83. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

1. Los Grupos de Investigación, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación y su profesorado a través de los mismos, podrán celebrar contratos con personas o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de cursos de especialización.
2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos para la celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan, **que en cualquiera de los casos será en la propia Universidad.**

Imprescindible como medida para controlar el destino de los citados bienes y recursos. Puesto que se hace con los recursos de la universidad parece lógico que sus beneficios los disfrute la propia universidad.

Del mismo modo debe aumentarse la cuantía económica que las universidades perciben por tales colaboraciones, así como eliminar las posibles limitaciones en los emolumentos recibidos por su profesorado.

Artículo 84. Creación de fundaciones u otras personas jurídicas.

Para la promoción y desarrollo de sus fines, las Universidades, con la aprobación del Consejo Social, podrán crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable.

~~La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, con cargo a los presupuestos de la Universidad, quedarán sometidas a las normas que a tal fin establezca la Comunidad Autónoma.~~

Atenta contra la autonomía universitaria dado que coarta la capacidad de realizar dichas fundaciones sin que estas estén controladas por el poder político. De esta forma se impide el derecho a crear fundaciones reconocido en la Constitución Española en el artículo 34 apartado 1.

Las entidades en las que las Universidades tengan participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los plazos o por el conducto a que se refiere el apartado 7 del artículo 81.



Título XII. Centros en el extranjero o que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros

Artículo 85. Centros en el extranjero.

1. Los centros dependientes de Universidades españolas sitos en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del entorno, de acuerdo con lo que determine el Gobierno, y con lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

En todo caso, su creación y supresión será acordada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores, a la vista de la propuesta *del Claustro* de la Universidad, aprobada por la Comunidad Autónoma competente, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Es necesario especificar quien de la Universidad correspondiente es el competente para proponer la creación y supresión de los citados centros en el extranjero, y, dado que el Claustro es el máximo órgano de representación de la Universidad es apropiado que sea este el órgano competente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para poder impartir en el extranjero enseñanzas, de cualquier modalidad, conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

Artículo 86. Centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.

1. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el marco general en el que habrán de impartirse en España enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior, así como las condiciones que habrán de reunir los centros que pretendan impartir tales enseñanzas.

El establecimiento en España de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan las enseñanzas a que se refiere el párrafo anterior requerirá la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretenda el establecimiento, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. En los términos que establezca la normativa a que se refiere el apartado anterior, los centros regulados en este artículo estarán sometidos, en todo caso, a la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación. El informe de ésta será remitido a la Comunidad Autónoma.
3. Los títulos y enseñanzas de educación superior correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, sólo podrán ser sometidos al trámite de homologación o convalidación, si los centros donde se realizaron los citados estudios se hubieran establecido de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende, estuvieran efectivamente implantadas en la Universidad o centro extranjero que hubiera expedido el título. Reglamentariamente, y a los efectos de dicha homologación, el Gobierno regulará las condiciones de acceso a los estudios en dichos centros.



4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad.



Disposición adicional primera. De las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales.

Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que la presente Ley atribuye respectivamente a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en cuanto se refiere a las Universidades creadas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, y en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Disposición adicional segunda. De la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia impartirá enseñanza universitaria a distancia ***tanto*** en todo el territorio nacional ***como fuera de él***.

Es muy importante darle una visión internacional a la universidad como medio para tener una mayor valoración de nuestro país en el extranjero. Del mismo modo hay que tener presente la incardinación de España en el espacio europeo de educación.

2. En atención a sus especiales características, el Gobierno establecerá, sin perjuicio de los principios recogidos en esta Ley, una regulación específica de la organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que tendrá en cuenta, en todo caso, el régimen de creación de sus centros y de convenios con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas, las específicas obligaciones docentes de su profesorado, así como el régimen de los tutores.
3. Dicha regulación, de acuerdo con las previsiones del artículo 7, contemplará la creación de un Centro Superior para la Enseñanza Virtual específicamente dedicado a esta modalidad de enseñanza en los distintos ciclos de los estudios universitarios. Dada la modalidad especial de la enseñanza y la orientación finalista de este centro, tanto su organización, régimen de su personal y procedimientos de gestión, así como su financiación, serán objeto de previsiones particulares respecto del régimen general de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Disposición adicional tercera. De la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

1. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo, centro universitario de alta cultura, investigación y especialización en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades universitarias, tiene por misión difundir la cultura y la ciencia, fomentar las relaciones de intercambio e información científica y cultural de interés internacional e interregional y el desarrollo de actividades de alta investigación y especialización. A tal fin, organizará y desarrollará, conforme a lo establecido en la presente Ley, enseñanzas de tercer ciclo que acreditará con los correspondientes títulos oficiales de Doctor y otros títulos y diplomas de postgrado que la misma expida.
2. En atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo mantendrá su carácter de organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.



3. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones docentes, investigadoras y culturales, en el marco de su específico régimen legal.
4. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo se regirá por la normativa propia de los organismos autónomos a que se refiere el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, por las disposiciones de esta ley que le resulten aplicables y por el correspondiente Estatuto.

Disposición adicional cuarta. De las Universidades de la Iglesia Católica.

1. La aplicación de esta Ley a las Universidades y otros centros de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.
2. Las Universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, quedarán sometidas a lo previsto por esta Ley para las Universidades privadas, a excepción de la necesidad de Ley de reconocimiento.

En los mismos términos, los centros universitarios de ciencias no eclesiásticas no integrados como centros propios en una Universidad de la Iglesia Católica, y que ésta establezca en España, se sujetarán, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a lo previsto por esta Ley para los centros adscritos a una Universidad pública.

Disposición adicional quinta. De los colegios mayores y residencias universitarias.

1. Los colegios mayores y residencias universitarias son centros universitarios que, integrados o adscritos a una Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los residentes.
2. El funcionamiento de los colegios mayores y residencias universitarias se regulará por los Estatutos de cada Universidad y los propios de cada colegio mayor o residencia universitaria y gozarán de los beneficios y exenciones fiscales **que sean aplicables según sea el titular de la Universidad en la que estén integrados o adscritos.**

No es lógico que un colegio mayor de titularidad privada adscrito a universidad pública reciba las exenciones fiscales que le corresponderían como a un ente público como son, por ejemplo, no pagar el impuesto de sociedades, y no haya contraprestaciones acordes a los beneficios que recibe. Además podría existir una disfunción entre dicho colegio mayor y otro de idéntica titularidad pero adscrito a una universidad privada, este colegio, por ejemplo, en ningún caso vería eliminada la necesidad de pago del impuesto de sociedades, entre otros.

Disposición adicional sexta. De los centros docentes de educación superior.

Los centros docentes de educación superior ~~que, por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir, no se integren, o no proceda su integración o adscripción~~ **tendrán que encontrarse integrados o adscritos** a una Universidad conforme a los términos de la presente Ley, ~~se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.~~

La educación superior en España tiene que pertenecer exclusivamente a la Universidad.



Disposición adicional séptima. Del régimen de conciertos entre Universidades e Instituciones sanitarias.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de coordinación Universitaria, establecerá las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

En dichas bases generales, se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares, que conforme a aquéllas, se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.

Disposición adicional octava. Del modelo de financiación de las Universidades públicas.

A efectos de lo previsto en el artículo 79, el Consejo de Coordinación Universitaria elaborará un modelo de financiación de las Universidades públicas que, atendiendo a las necesidades mínimas de éstas, y con carácter indicativo, contemple criterios y variables que puedan servir de referencia a los poderes públicos y a las propias Universidades para el desarrollo de sus políticas de financiación en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Disposición adicional novena. De los cambios sobrevenidos en las Universidades privadas y centros de educación superior adscritos a Universidades públicas.

1. El reconocimiento de las Universidades privadas caducará en el caso de que, transcurrido el plazo fijado por la Ley de reconocimiento, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o ésta fuera denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.
2. A solicitud de una universidad privada, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y conforme al procedimiento que ésta establezca, podrá dejar sin efecto el reconocimiento de los centros o enseñanzas existentes en dicha Universidad. Ésta garantizará que los estudiantes que cursen las correspondientes enseñanzas puedan finalizarlas conforme a las reglas generales para la extinción de los planes de estudios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, en el caso de supresión de centros adscritos a Universidades públicas.

3. Si con posterioridad al inicio de sus actividades la Comunidad Autónoma apreciara que una Universidad privada o un centro universitario adscrito a una Universidad pública incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la Universidad contemplados en el artículo 1, requerirá de la Universidad la regularización en plazo de la situación. Transcurrido éste sin que tal regularización se hubiera producido, previa audiencia de la Universidad privada o del centro universitario adscrito, la Comunidad Autónoma podrá revocar el reconocimiento de los centros o enseñanzas afectados o lo comunicará a la Asamblea Legislativa, a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad privada.

~~**Disposición adicional décima. De la movilidad temporal del personal de las Universidades.**~~

~~Los poderes públicos promoverán mecanismos de movilidad entre las Universidades y otros centros de investigación. Asimismo, promoverán mecanismos de colaboración entre las Universidades, centros de enseñanzas no universitarias, Administraciones Públicas, empresas y otras entidades, públicas o privadas, para favorecer la movilidad temporal entre su personal y el que presta sus servicios en estas entidades.~~

Es redundante con el apartado a) sección d) del artículo 41 del presente proyecto, por ello se traslada dicho texto a la sección anteriormente referida.

Disposición adicional undécima. De los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros países.

1. A los efectos de la concurrencia a las pruebas de habilitación y concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los nacionales españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será, asimismo, de aplicación a los nacionales de aquellos Estados, a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Los contratos de profesorado que prevé esta Ley no estarán sujetos a condiciones o requisitos basados en la nacionalidad.
3. Para los nacionales de países no comunitarios la participación en las pruebas de habilitación que prevé esta Ley no estará sujeta a condiciones o requisitos basados en la nacionalidad.

Los habilitados de nacionalidad extranjera no comunitaria podrán tomar parte en los concursos de acceso y, en su caso, acceder a la función pública docente universitaria, cuando en el Estado de su nacionalidad a los españoles se les reconozca aptitud legal para ocupar en la docencia universitaria posiciones análogas a las de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en la Universidad española.

Disposición adicional duodécima. De los profesores asociados conforme al artículo 105 de la Ley General de Sanidad.

Los profesores asociados cuya plaza y nombramiento traigan causa del apartado 2 del artículo 105 de la ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto a la duración de sus contratos.

El número de plazas de profesores asociados que se determinen en los conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración a los efectos del porcentaje que se establece en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 48.

Disposición adicional decimotercera. De la contratación de personal investigador, científico o técnico conforme a la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.



Las posibilidades de contratación de personal previstas en esta Ley para las Universidades públicas se entienden sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, en la redacción dada por la disposición adicional séptima de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Disposición adicional decimocuarta. Del Defensor *de la Comunidad Universitaria*.

Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades ~~podrán~~ **tendrán que** establecer en su estructura organizativa la figura del Defensor *de la Comunidad Universitaria*. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Corresponderá a los Estatutos establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

Si el cambio propuesto no se ve reflejado en la futura ley, dicha disposición parece poco útil por lo que es mejor su eliminación. No debe ser la ley un vehículo para realizar sugerencias y propuestas vacías de contenido, sino el soporte para una regulación contemporánea de la universidad española.

~~Disposición adicional decimoquinta. Del acceso a los distintos ciclos de los estudios universitarios.~~

~~En las directrices generales de los planes de estudios a que se refiere el apartado 1 del artículo 34, el Gobierno establecerá las condiciones para el paso de un ciclo a otro de aquéllos en que se estructuran los estudios universitarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, así como para el acceso a los distintos ciclos desde enseñanzas o titulaciones no universitarias que hayan sido declaradas equivalentes a las universitarias a todos los efectos.~~

Se incorpora al artículo 37 dado que dicho orden parece más acertado al ser una cuestión de suficiente importancia e interés como para que se encuentre incorporada directamente dentro de la presente ley.

Disposición adicional decimosexta. De los títulos de especialista para profesionales sanitarios.

Los títulos de especialista para profesionales sanitarios serán expedidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se regularán por su normativa específica.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la Unión Europea que resulten aplicables, la creación, cambio de denominación o supresión de especialidades y la determinación de las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

La disposición adicional decimonovena de esta Ley resultará aplicable a la denominación de dichos títulos de especialista.

Disposición adicional decimoséptima. De las actividades deportivas de las Universidades.

El Gobierno, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades con el fin de asegurar su proyección nacional e internacional y articular fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas.

Es bastante indignante que se realice una disposición adicional para las actividades deportivas y se olvide las actividades de representación del alumnado, dado que dichas actividades ciertamente también menoscaban y reducen los estudios de los concurrentes. Igualmente se obvia la realización de una organización a nivel estatal de ámbito representativo entre todas las universidades españolas.

Disposición adicional decimoctava. De las exenciones tributarias.

Las exenciones tributarias a las que se refiere la presente ley, en cuanto afecten a las Universidades situadas en Comunidades Autónomas que gocen de un régimen tributario foral, se adecuarán a lo que se establece en la Ley Orgánica aplicable a esa Comunidad.

Disposición adicional decimonovena. Denominaciones.

Sólo podrá utilizarse la denominación de Universidad, o las propias de los centros enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de los cuerpos docentes universitarios y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

Disposición adicional vigésima. Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas.

1. En el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte existirá un Registro Nacional de Universidades y centros universitarios que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de estas mismas enseñanzas. Este Registro, que tendrá carácter público, se denominará Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas. La inscripción en el mismo será requisito necesario para la inclusión de los correspondientes títulos que expidan las Universidades en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales.
2. Las Comunidades Autónomas o los registros públicos dependientes de las mismas tendrán que dar traslado al Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas, mencionado en el apartado anterior, de los datos a que se refiere el mismo.
3. Las Universidades privadas habrán de inscribirse en el Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas a que se refiere el apartado 1 anterior. En dicho Registro habrá de quedar constancia de la persona o personas, físicas o jurídicas, promotoras o, en su caso, titulares de la Universidad privada, de los cambios que se efectúen en relación con las mismas, así como de las alteraciones que puedan producirse en la naturaleza y estructura de la Universidad privada en cuanto persona jurídica. Se presumirá el carácter de promotor o titular de quien figure como tal en el mencionado Registro.

Disposición adicional vigesimoprimera. De la excepción de clasificación como contratistas a las Universidades.



En los supuestos del artículo 83 no será exigible la clasificación como contratistas a las Universidades para ser adjudicatarias de contratos con las Administraciones Públicas.

Disposición adicional vigesimosegunda. Del régimen de Seguridad Social de profesores asociados, visitantes y eméritos.

1. En la aplicación del régimen de Seguridad Social a los profesores asociados y a los profesores visitantes, se procederá como sigue:
 1. Los que sean funcionarios públicos sujetos al régimen de clases pasivas del Estado continuarán con su respectivo régimen, sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social, por su condición de profesor asociado o visitante.
 2. Los que estén sujetos al régimen general de la Seguridad Social o a algún régimen especial distinto al señalado en el apartado a) anterior, serán alta en el régimen general de la Seguridad Social.
 3. Los que no se hallen sujetos a ningún régimen de previsión obligatoria, serán alta en el régimen general de la Seguridad Social.

2. Los profesores eméritos no serán dados de alta en el régimen general de la seguridad social.

Disposición adicional vigesimotercera. De la alta inspección del Estado.

Corresponde al Estado la alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le competen para garantizar el cumplimiento de sus atribuciones en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria primera. De la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, adoptará en un plazo no superior a tres meses de la entrada en vigor de esta Ley las medidas necesarias para la constitución del Consejo de Coordinación Universitaria.

Las competencias atribuidas por esta Ley al Consejo de Coordinación Universitaria serán ejercidas por el actual Consejo de Universidades en tanto no se constituya aquél. Una vez constituido, el Consejo de Coordinación Universitaria, en el plazo máximo de seis meses, elaborará su Reglamento. Hasta la aprobación de este Reglamento se regirá por el actual del Consejo de Universidades, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición transitoria segunda. ~~Del Claustro Universitario, la elección de Rector y la aprobación de los Estatutos de las Universidades públicas.~~

1. ~~En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cada Universidad procederá, a fin de la elaboración de sus Estatutos conforme a lo dispuesto en la misma, a la constitución del nuevo Claustro universitario.~~

~~La Junta de Gobierno regulará la composición de dicho Claustro y la normativa para su elección. En el citado Claustro, que tendrá un máximo de trescientos miembros, estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria, siendo como mínimo el 51 por ciento de sus miembros funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.~~

El Claustro Universitario elaborará los Estatutos en el plazo máximo de nueve meses a partir de **la entrada en vigor de la presente ley** su constitución. Transcurrido este plazo sin que la Universidad hubiere presentado los Estatutos para su control de legalidad, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, aprobará unos Estatutos en el plazo máximo de tres meses.

~~Los Claustros de las Universidades que tuvieran que renovarse en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y la constitución del Claustro Universitario quedan prorrogados hasta dicha constitución.~~

2. ~~Asimismo, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cada Universidad procederá a la elección de Rector conforme a las previsiones del artículo 20, si bien el procedimiento, cuya regulación se atribuye en dicho artículo a los Estatutos, será establecido por la Junta de Gobierno. En todo caso, el voto conjunto de los profesores funcionarios doctores tendrá el valor de, al menos, el 51 por ciento del total del voto a candidaturas validamente emitido por la comunidad universitaria.~~

~~Los Rectores cuyo mandato finalice después de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan prorrogados en su cargo hasta que se proceda a la elección de Rector, según lo previsto en el párrafo anterior.~~

~~Podrán concurrir a las elecciones a Rector a que se refiere el párrafo primero, los actuales Rectores cuyo mandato esté vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, con independencia de las limitaciones de mandatos que estuvieren previstas en los actuales Estatutos.~~

3. Los Estatutos establecerán las disposiciones que regulen la continuidad, en su caso, del Claustro y del Rector ~~elegidos conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores~~ hasta la elección de uno y otro según lo dispuesto por los propios Estatutos

Considerar necesaria la elección de un nuevo claustro y un nuevo Rector es considerar que los actuales órganos no han sido elegidos de acuerdo a los principios democráticos y que, por lo tanto, no son válidos para emprender el camino de la elaboración de unos nuevos Estatutos que se adecuen a esta Ley de universidades que se apruebe en el Congreso de los Diputados. Recordemos que los actuales Claustros y Rectores han sido elegidos democráticamente conforme marcan los diferentes Estatutos de todas las universidades y demás legislación vigente. Por lo tanto creemos innecesario retomar las acciones emprendidas por la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, donde existían órganos que entraban en contradicción con la nueva situación democrática española.

No se debe deslegitimar los actuales órganos de gobierno, incurriendo en la autonomía universitaria, atacando a la comunidad universitaria al considerarla incapacitada para llevar a cabo la reforma de una universidad de la que formamos parte.

Debería ser apropiado que la presente ley especificase una limitación de mandatos para los órganos unipersonales de gobierno para evitar la perpetuación de las personas en los cargos y para no permitir anquilosamientos en las diferentes posiciones y comportamientos.

Disposición transitoria tercera. De la adaptación de las Universidades privadas a la presente Ley.



Las Universidades privadas actualmente existentes deberán adaptarse a las previsiones de esta Ley en el plazo de ~~quince~~ **dieciocho** meses desde su entrada en vigor.

No obstante, el porcentaje de habilitados a que se refiere el apartado 2 del artículo 73 habrá de alcanzarse en el plazo máximo de ~~cinco~~ **tres** años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Consideramos más acordes los citados plazos con los restantes procesos transitorios.

Disposición transitoria cuarta. De los actuales ayudantes.

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en Universidades públicas como ayudantes podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable, y sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse por más de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. A partir de ese momento, podrán vincularse a una Universidad pública en alguna de las categorías de personal contratado previstas en la presente Ley y conforme a lo establecido en ella, con exclusión de la de ayudante.

Disposición transitoria quinta. De los actuales profesores asociados.

1. Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en Universidades públicas como profesores asociados, podrán permanecer en su misma situación, con arreglo a la actual normativa, hasta la finalización de sus actuales contratos. No obstante, dichos contratos podrán serles renovados conforme a la legislación que les venía siendo aplicable, sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse por más de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

A partir de ese momento sólo podrán ser contratados en los términos previstos en la presente Ley. No obstante, en el caso de los Profesores Asociados que estén en posesión del título de Doctor, para ser contratado como Profesor Ayudante Doctor no les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 50 sobre la desvinculación de la Universidad contratante durante los últimos dos años.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los actuales profesores asociados cuya plaza y nombramiento traiga causa del apartado 2 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de sanidad, que se regirán por lo establecido en la disposición adicional duodécima.

Disposición transitoria sexta. De los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.

Los funcionarios del cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas declarado a extinguir por la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, no integrados dentro del cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, permanecerán en el cuerpo de origen, sin perjuicio de su derecho a integrarse en el mencionado cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, en sus propias plazas y realizando las mismas funciones que vienen desarrollando, siempre que en el plazo de cinco años desde el 1 de enero de 2000, fecha de la entrada en vigor de la citada ley 55/1999, reúnan las condiciones de titulación exigidas para acceder a él.

Disposición transitoria séptima. De los Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica.

Los funcionarios del cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica, declarado a extinguir por el apartado 9 de la disposición adicional 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, quedan integrados, en sus propias plazas, en el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, siempre que estén en posesión del título de doctor, o cuando lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Disposición transitoria octava. De la aplicación de las normas establecidas para la habilitación y para los concursos de acceso para proveer plazas de los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Las normas establecidas en la sección segunda del capítulo I del título IX para la habilitación y para el acceso a plazas de cuerpos de funcionarios docentes universitarios deberán cumplirse en todas las convocatorias que se efectúen a partir de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Hasta tanto se produzca la aprobación de los Estatutos a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, las Universidades adoptarán las medidas necesarias para hacer posible la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior.

2. Los concursos convocados antes del cumplimiento del plazo a que se refiere el apartado anterior se realizarán con arreglo a las normas contenidas en los artículos 37 a 40 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en cuanto mantengan la vigencia, la Ley 8/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades, el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, sobre Colegios Universitarios, y el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, queda derogada la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 23 de julio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, en tanto se aprueban los nuevos Estatutos conformados a esta Ley, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, continuará en vigor en cuanto se refiere a órganos de gobierno y representación de las Universidades.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme a los artículos 27, 44 y 149.1.1, 15, 18, y 30 de la Constitución.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.



El artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda redactado como sigue:

“Artículo 105.1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones Públicas, el régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias podrán establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de Universidad.

Las plazas así vinculadas se proveerán entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los correspondientes cuerpos de funcionarios docentes universitarios, conforme a las normas que les son propias.

Podrán participar en las pruebas de habilitación, previas a los mencionados concursos, quienes, además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, acrediten estar en posesión del título de médico especialista que proceda y cumplir las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. En la primera de dichas pruebas, las Comisiones deberán valorar los méritos e historial académico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En las Comisiones que resuelvan los mencionados concursos de acceso, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente.

2. Los conciertos podrán establecer asimismo un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a efectos del porcentaje de contratados que rige para las Universidades públicas. Estos profesores asociados, que podrán tener dedicación a tiempo completo, se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la Universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los Estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores en los órganos de Gobierno de la Universidad.
3. Podrán acceder a los distintos títulos de especialistas, los profesores ayudantes doctores y los profesores que cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan en el marco de las necesidades asistenciales y docentes. El régimen de conciertos deberá garantizar a los ayudantes de Universidad y a los profesores el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.”

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Gobierno y al Ministro de Educación, Cultura y Deporte dictar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final cuarta. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: apartado 1 del artículo 3, el artículo 4 (salvo los apartados 2, 3 y 4, en lo que afecta a las Universidades privadas), los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, todos ellos del título I; los artículos 7, 8, 9 y 10 del capítulo I del título II; el capítulo I del título III; los títulos IV y V; el artículo 36 del título VI, el artículo 41 del título VII, el apartado 4 del artículo 46 del título



VIII; el capítulo I del título IX; el título X; el título XI; el título XII (salvo el apartado 2 del artículo 85); las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta (salvo el apartado 2); quinta, sexta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena, vigésima, vigesimoprimera y vigesimosegunda: las disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; y las disposiciones finales primera, segunda, tercera y quinta.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, salvo los apartados 2 y 3 del artículo 42, que entrarán en vigor en el momento en que la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, con valor reglamentario en virtud del apartado 4 de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/1991, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sea expresamente derogada. Entre tanto se mantendrá vigente el actual sistema de acceso a los estudios universitarios.

De esta disposición se desprende, que, si bien, no habrá doble prueba de acceso, tampoco desaparece, en principio, la selectividad dado que no pone fecha para su eliminación, por ello toda la discusión existente sobre la selectividad, regulada mediante la ley 30/1974 de 24 de julio con valor reglamentario gracias al apartado 4 de la disposición final cuarta de la L.O.G.S.E., se torna más una cortina de humo que una realidad incontrovertible.